

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ACUERDO No. 012

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil, oportuno y eficiente de conformidad con los principios que rigen la función administrativa en materia tributaria territorial

Que el Artículo 287° , numeral 3° de la Constitución Política establece que: **“Las entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución de la Ley En tal virtud tendrán los siguientes derechos: Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”**,

Que, el artículo 313°, numeral 4° de la Constitución, señala que es atribución de los Concejos Municipales **“votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales”**.

Que la Ley 136 de 1994 artículo 32, modificado por la Ley 1551 de 2012 en el numeral 6° del artículo 18, señala que son atribuciones de los Concejos: **“Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”**

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que mediante los Acuerdos 043 de 1999, 017 y 024 de 2005, se expidió el Estatuto de Tributario del Municipio de San Marcos, el cual requiere modificarse, actualizarse y ajustarse a las normas sustantivas tributarias, procedimientos tributarios y régimen sancionatorio tributario en aras de mejorar la gestión fiscal del municipio

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Ley 1607 de 2012, Decreto

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



– Ley 019 de 2012.

Que, por lo expuesto, esta Honorable Corporación.

ACUERDA:

TÍTULO I

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

ADOPCION, CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 1.- ADOPCION Y CONTENIDO Adóptese mediante el presente Acuerdo El Estatuto Tributario del Municipio de San Marcos-Sucre, el cual contiene la compilación de las normas y disposiciones sustantivas sobre los tributos territoriales, los procedimientos tributarios, y el régimen sancionatorio tributario, así como los procedimientos de cobro coactivo administrativo y las exenciones y/o tratamientos especiales.

ARTÍCULO 2.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto Tributario del Municipio de San Marcos, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de San Marcos-Sucre.

ARTÍCULO 3.- DEBER DE TRIBUTAR: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio mediante el pago de los tributos fijados por éste, y en las condiciones que señaladas por la Constitución Política y en las normas que de ella se deriven.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario en el Municipio de San Marcos, se fundamenta, entre otros, en los principios de equidad horizontal o universalidad, equidad vertical o progresividad, eficiencia en el recaudo, legalidad, irretroactividad y autonomía.

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa. Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD. Las disposiciones del presente Estatuto Tributario, se aplicaran de manera

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación correcta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y equidad, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicas, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 7.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto Tributario del Municipio de San Marcos contiene los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y las leyes generales que regula cada tributo en particular, el presente Estatuto contiene la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen procedimental sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones e incentivos y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio de San Marcos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 8.- PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán en el Municipio de San Marcos con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA: El Municipio de SAN MARCOS goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 10.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de SAN MARCOS radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales, y por delegación le corresponde ejercer las funciones de administración y control a la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 11.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los Bienes y las Rentas Municipales de SAN MARCOS, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317° de la Constitución Política.

ARTÍCULO 12.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362° CN).

ARTÍCULO 13.- RENTAS MUNICIPALES: Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, transferencias del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 14.- INGRESOS: Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, recursos del balance, créditos externos e internos etc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 15.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: La estructura de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros, ventas de activos y cofinanciaciones.

ARTÍCULO 16.- INGRESOS CORRIENTES: Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con regularidad, durante la vigencia fiscal en curso y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

Los ingresos corrientes están compuestos Por:

- 1.- Los ingresos tributarios que incluye los impuestos directos e indirectos
- 2.- Los ingresos no tributarios que incluyen las participaciones, aportes, tasas y multas, rentas contractuales etc.
- 3.- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la ley, ordenanzas y acuerdos

ARTÍCULO 17.- INGRESOS TRIBUTARIOS: Son los valores que los contribuyentes deben pagar en forma obligatoria al municipio, sin que ello exista derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato o compensación alguna.

ARTÍCULO 18.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

ARTÍCULO 19.- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES: Son contribuciones parafiscales, aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos del servicio que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecen por el cumplimiento de funciones del municipio para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará a través de las dependencias que por competencias le corresponde al municipio, o por los particulares que tengan asignada las funciones de acuerdo con la ley que las creó.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse o transferirse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y los excedentes financieros que resulte del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos

ARTÍCULO 20.- RECURSOS DE CAPITAL: Son los recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del municipio, por lo tanto constituyen fuentes complementarias de financiación. Están conformados por:

- 1.- Recursos del Balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, superávit fiscal, ventas de activos fijos, recuperación de cartera, rendimientos financieros.
- 2.- Operaciones de crédito público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda públicas, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.
- 3.- Donaciones de particulares y recursos de Cooperación internacional.

ARTÍCULO 21.- INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA. Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de SAN MARCOS, tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales del orden descentralizado, y los excedentes financieros que estos arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 22.- FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Concejo de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS. Así mismo, es potestativo del Concejo facultar a las autoridades municipales para reglamentar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. El sistema y método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo municipal

ARTÍCULO 23.- LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 24° TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



Los tributos municipales se clasifican así:

- 1.- Impuestos
- 2.- Tasas
- 3.- Tarifas o derechos
- 4.- Contribuciones

ARTÍCULO 25.- IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo o indirecto. Lo impuestos directos pueden ser personales o reales, los indirectos solo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1º IMPUESTO PERSONAL.- Es el que se aplica a las cosas, bienes o servicios con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2º: IMPUESTO REAL.- Es el que se aplica a las cosas, bienes o servicios, prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 26.- TASA TARIFAS O DERECHOS: Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este, es decir, que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 27.- CLASES DE TARIFAS. Las tarifas puede ser:

- 1.- **ÚNICA O FIJA.-** Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario.
- 2.- **MÚLTIPLE O VARIABLE.-** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y lo contrario.

ARTÍCULO 28.- CONTRIBUCIÓN: Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

CONTRIBUCIONES

- 1.- Valorización
- 2.- Especial

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



3.- Participación

ARTÍCULO 29.- ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. De conformidad con lo señalado en el decreto 111 de 1996, la estructura de las rentas e ingresos municipales se establece de la siguiente manera:

1.- INGRESOS CORRIENTES		
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
	INDIRECTOS	Impuesto predial unificado
		Sobretasa ambiental
		Impuesto de industria y comercio
		Impuesto de avisos y tableros
		Sobretasa Bomberil
		Impuesto de publicidad exterior visual y avisos
		Impuesto de espectáculos públicos impuesto de espectáculos públicos del deporte
		Impuesto a las rifas y juegos de azar
		Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
		Impuesto de degüello de ganado menor
		Impuesto de delineación urbana y licencia de construcción y urbanismo
		Impuesto de alumbrado público
		Impuesto de sobretasa a la gasolina
		Impuesto sobre vehículos automotores 20% municipios
		Contribuciones sobre contratos de obra pública
		estampilla pro-cultura
Estampilla para el bienestar del adulto mayor		
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	TASAS DERECHOS Y	Tasa por ocupación de vías y del espacio público
		Registro de marcas y herretes
		Rotura de vías y espacio público
		Movilización de ganado
		Tasa por asignación de nomenclatura
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO	MULTAS Y	De planeación
		De gobierno
		De tránsito

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

TRIBUTARIOS	SANCIONES	Interés moratorios
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	CONTRIBUCIONES	Participación por plusvalía.
		Contribución de valorización
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIO	Servicios cementerio municipal
		Tasa por el servicio de expedición de certificados, paz y salvos, y otros documentos que expide la administración municipal
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	RENTAS CONTRACTUALES	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
		Aprovechamientos
2.- RECURSOS DE CAPITAL		
2.1.- DONACIONES RECIBIDAS		
2.2.- VENTA DE ACTIVOS		
2.3.- RECURSOS DEL CREDITO		
2.4.- RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO		
2.5.- RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS		

ARTÍCULO 30.- ADOPCION DE LOS TRIBUTOS: Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, adoptar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que han de cobrarse en los servicios, de conformidad con el artículo 338° de la Constitución Política.

ARTÍCULO 31.- FORMULARIOS: La Tesorería Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Tesorería Municipal para su anulación.

ARTÍCULO 32.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Únicamente el Municipio de San Marcos como entidad territorial autónoma, a través del Concejo Municipal puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda o Tesorería municipal, será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este Estatuto. Las exclusiones y las no sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable. Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para que de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

ARTÍCULO 33.- RESERVA DE LOS DOCUMENTOS: Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra.

ARTÍCULO 34.- DOBLE TRIBUTACIÓN: Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador.

CAPITULO II
OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 35.- DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada, cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 36.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1º. La Fuente, Es la Ley crea el tributo, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.

2º. El Sujeto Activo, Es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Es el Municipio de SAN MARCOS.

3º. El Sujeto Pasivo, Es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



4°. **La Base Gravable**, Es el aspecto cuantitativo del hecho gravado, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

5°. **El Hecho Generador**, Es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

6°. **La Tarifa**, Es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos pesos", o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0/000).

7°. **El Año ó Período Gravable**, Es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

**CAPITULO III
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

ARTÍCULO 37.- FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los tributos se puede efectuar solamente por intermedio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin. En casos excepcionales y dadas las circunstancias en que por efectos del cierre de la entidad bancaria autorizada no preste el servicio de recaudo, la Secretaria de Hacienda o la Tesorería Municipal, podrá recaudar en las oficina de impuestos Municipales, caso en cual deberá consignarse a más tardar al día siguiente los impuestos objeto de recaudos.

ARTÍCULO 38.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar los tributos en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 39.- FORMA DE PAGO: Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 40.- ACUERDOS DE PAGO: Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaria de Hacienda o la Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al señor Secretario o Tesorero municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses moratorios que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 41.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- 1.- El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- 2.- El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 3.- El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
- 4.- La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 42.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de SAN MARCOS.

ARTÍCULO 43.- BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el valor que mediante el avalúo catastral fijado por el I.G.A.C esté vigente al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1º de Enero del respectivo año.

ARTÍCULO 44.- AVALUO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos. El avalúo catastral será determinado por las entidades que el gobierno nacional designe para tal fin.

No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles, afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

ARTÍCULO 45.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta. Por disposición de la Ley 101 de 1993, para los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias, el reajuste debe considerar el Índice de Precios al Productor Agropecuario (IPPA), siempre y cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la meta de inflación. Por último, los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el DANE, para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y las misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1º: Los predios urbanos y rurales formados o actualizados cuyo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



PARAGRAFO 2°: Cuando las normas municipales sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial, turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3°: Para el reajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 46.- REVISION DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá, en cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Los términos para la corrección de las declaraciones correspondientes se empezarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la decisión de revisión del avalúo.

ARTÍCULO 47.- AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS: Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. Una vez se establezca el avalúo catastral pagarán el impuesto de acuerdo con los parámetros generales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 48 HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de SAN MARCOS y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 49.- ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACION: El Impuesto Predial es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1° de enero del respectivo año gravable. La liquidación y pago del impuesto es anual.

ARTÍCULO 50.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de SAN MARCOS es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 51.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Parágrafo: El sujeto pasivo que cancele antes del 31 de Marzo de cada vigencia obtendrá un descuento del 20% sobre la vigencia corriente; si cancela antes del 30 de Abril obtendrá un descuento del 15% sobre la vigencia corriente; si cancela antes del 30 de Mayo obtendrá un descuento del 10% sobre la vigencia corriente; si cancela antes del 30 de Junio obtendrá un descuento del 5 % sobre la vigencia corriente. El contribuyente que cancele fuera de estas fechas no obtendrá descuentos y se causarán los intereses moratorios.

ARTÍCULO 52.- DEFINICIONES: Para efectos de lo dispuesto en este Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Predio urbano.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano. Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.
2. **Predio rural.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.
3. **Predio habitacional.** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.
4. **Predio industrial.** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
5. **Predio comercial.** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
6. **Predio agropecuario.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

- 6.1. Pequeña propiedad rural.** Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de SAN MARCOS, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión de una (1) hasta Siete (7) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.
- 6.2. Son medianos rurales** predios mayores de siete (7) hasta veinte (20) hectáreas.
- 6.3. Son grandes rurales agropecuarios** los predios con extensión superior a veinte (20) hectáreas.
- 7. Predio minero.** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- 8. Predio cultural.** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- 9. Predio recreacional.** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- 10. Predio dedicado a salubridad.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- 11. Predio institucional.** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
- 12. Predio educativo.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- 13. Religioso.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- 14. Agrícola.** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- 15. Pecuario.** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- 16. Agroindustrial.** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- 17. Forestal.** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- 18. Reserva forestal.** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.
- 19. Reservas naturales nacionales.** Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta. La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

20. Uso público. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

21. Servicios especiales. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

PARAGRAFO 1°. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

PARAGRAFO 2°. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARAGRAFO 3°. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

22. Lote urbanizable no urbanizado. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

23. Lote urbanizado no construido o edificado. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

24. Lote no urbanizable. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 53.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fijense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado, según el avalúo o el autoevalúo: catastral:

GRUPO I

I. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

CLASE DE PREDIOS- DESTINACION	TARIFAS
Viviendas urbanas populares, cuyo avalúo catastral sea inferior o igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes	5X1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



(SMLMV)	
Viviendas urbanas, cuyo avalúo catastral sea superior a diez (10) e inferior o igual treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	7 x 1000
Viviendas urbanas, cuyo avalúo catastral sea superior a treinta (30) e inferior o igual cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	8 x 1000
Viviendas urbanas, cuyo avalúo catastral sea superior a cincuenta (50) e inferior o igual setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	9 x 1000
Viviendas urbanas, cuyo avalúo catastral sea superior a setenta (70) e inferior o igual noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	10 x 1000
Viviendas urbanas, cuyo avalúo catastral sea superior a noventa (90) e inferior o igual cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	11 x 1000
Viviendas urbanas, cuyo avalúo catastral sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	12 x 1000
Institucional cuyo avalúo catastral sea de o en adelante	5 X 1000
Industrial cuyo avalúo catastral sea inferior o igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	6 X 1000
Industrial cuyo avalúo catastral sea superior a diez (10) e inferior o igual veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	7 x1000
Industrial cuyo avalúo catastral sea superior a veinte (20) e inferior o igual treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	8 x1000
Industrial cuyo avalúo catastral sea superior a veinte (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	9 x1000
Comercial cuyo avalúo catastral sea inferior o igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	6 X 1000
Comercial cuyo avalúo catastral sea superior a diez (10) e inferior o igual veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	7 x1000
Comercial cuyo avalúo catastral sea superior a veinte (20) e inferior o igual treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	8 x1000
Comercial cuyo avalúo catastral sea superior a veinte (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	9 x1000
Servicios cuyo avalúo catastral se inferior o igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	7 X 1000
Servicios cuyo avalúo catastral sea superior a diez (10) e inferior o igual veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	8 x 1000
Servicios cuyo avalúo catastral sea superior a veinte (20) e inferior o igual treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	9 x 1000
Servicios cuyo avalúo catastral sea superior a veinte (30) salarios	10 x 1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	
Uso Mixto cuyo avalúo catastral sea inferior o igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	8 X 1000
Uso Mixto cuyo avalúo catastral sea superior a diez (10) e inferior o igual veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	9 x 1000
Uso Mixto cuyo avalúo catastral sea superior a veinte (20) e inferior o igual treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	10 x 1000
Uso Mixto cuyo avalúo catastral sea superior a veinte (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	11 x 1000
	12 x 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO- DESTINACION	TARIFA
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	15 X 1000
Predios urbanizados no edificados	14 X 1000
Predios No urbanizables	13 x 1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES

CLASE DE PREDIO- DESTINACION	TARIFA
Pequeñas propiedades rurales, cuyo avalúo catastral sea inferior o igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	4 x 1000
Propiedades rurales, cuyo avalúo catastral sea superior a diez (10) e inferior o igual treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	5 x 1000
Propiedades rurales, cuyo avalúo catastral sea superior a treinta (30) e inferiores o igual cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	6 x 1000
Propiedades rurales, cuyo avalúo catastral sea superior a cincuenta (50) e Inferior o igual setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	7 x 1000
Propiedades rurales, cuyo avalúo catastral sea superior a setenta (70) e Inferior o igual noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	8 x 1000
Propiedades rurales, cuyo avalúo catastral sea superior a noventa (90) e Inferior o igual cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	9 x 1000
Propiedades rurales, cuyo avalúo catastral sea superior a cien (100) e inferior o igual ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	10 x 1000
Propiedades rurales, cuyo avalúo catastral sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (SMLMV)	11 x 1000

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

Recreacional, cuyo avalúo catastral sea inferior o igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	8x1000
Recreacional, cuyo avalúo catastral sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	10x1000
Forestal cuyo avalúo catastral sea inferior o igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	6x1000
Forestal cuyo avalúo catastral sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	7x1000
RESERVA FORESTAL	Excento
Agroindustrial, cuyo avalúo catastral sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	6x1000
Agroindustrial cuyo avalúo catastral sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	7x1000
Industrial y Comercial cuyo avalúo catastral sea inferior o igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	8x1000
Industrial y Comercial cuyo avalúo catastral sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	9x1000

ARTÍCULO 54.- EXCLUSIONES: No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1.- Los predios y los inmuebles de propiedad del Municipio de SAN MARCOS destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones

2.- Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, lo cual se debe acreditar mediante Escritura Pública.

3.- Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.

4.- Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial.

5.- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

6.- Los predios que se encuentren definidos como centro de educación básica del sector público adscritos a la Secretaria de Educación Municipal.

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

7.- Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio de SAN MARCOS, que sean utilizados como viviendas, o centros educativos, estarán exonerados del impuesto predial. Se excluyen los destinados a las actividades comerciales.

8.- Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos. Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

9.- Los inmuebles utilizados por la Policía Nacional en el municipio de SAN MARCOS con el propósito de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

10.- Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.

11.- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

12.- Quedan excluidos los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, por disposición de la autoridad competente, la cual será ejercida por la Secretaria o Jefatura de Planeación.

PARÁGRAFO 1º. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”.

ARTÍCULO 55.- DE LA ESTRATIFICACION SOCIOECONÓMICA: Para determinar las escalas de Estratificación Socioeconómica se tendrán en cuenta las metodologías que para tal efecto expida el Gobierno Nacional a través del DANE, la cual deberá revisarse cada dos años.

ARTÍCULO 56.- CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL: Serán contribuyentes con tratamiento especial, por el término de cinco (5) años y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del Cinco Por Mil (5 x 1.000) para el año 2014, Seis por mil (6x1.000) para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, en la liquidación del impuesto predial unificado a aquellos propietarios de los siguientes predios:

1.- Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por el Municipio de SAN MARCOS

2.- Los inmuebles que el Municipio de SAN MARCOS, tome en comodato.

3.- Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



4.- Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, destinados para tal fin por la autoridad competente, por el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

a.- Certificación expedida por Planeación Municipal donde conste que el inmueble se encuentra en zona de protección ambiental.

b.- Certificación expedida por la autoridad ambiental competente en el cual conste: que el predio objeto de exención ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas o que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie, o bosques naturales con características similares.

c.- El tratamiento especial se concederá en forma total para el área plantada o reforestada únicamente. Si durante la vigencia del presente beneficio se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Alcalde Municipal, previa certificación por la autoridad competente.

d. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de SAN MARCOS, destinados exclusivamente a la Administración de Justicia.

e.- Los programas de vivienda de interés social e interés prioritarios adelantados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 57.- RECONOCIMIENTO: El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través del Tesorero Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos que, en cada caso, acrediten el derecho al beneficio.

ARTÍCULO 58.- DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS: Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios en el pago del impuesto predial unificado en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el acuerdo les concedió y la tesorería Municipal reconoció, teniendo la posibilidad, una vez vencido este término, de acogerse a los beneficios aquí consagrados.

ARTÍCULO 59.- PÉRDIDA DE BENEFICIOS: El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios consagrados por el presente Acuerdo a las exenciones ya reconocidas.

ARTÍCULO 60.- SANCIONES POR MORA: Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1607 de 2012.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente

ARTÍCULO 61.- PAZ Y SALVO: El Tesorero Municipal expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial a aquellos contribuyentes que hubieren cancelado el impuesto sobre el predio gravado.

Los paz y salvos se expedirán con número de serie en riguroso orden cronológico.

PARÁGRAFO 1°: Quienes no sean sujetos pasivos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad.

PARÁGRAFO 2°: No tendrá ninguna validez el paz y salvo con tachaduras o enmendaduras.

PARÁGRAFO 3°: La expedición de un paz y salvo de Impuesto Predial no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. La carga impositiva seguirá pesando sobre el titular del predio. El nuevo titular solo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el paz y salvo presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

PARÁGRAFO 4°: La Tesorería Municipal, expedirá las certificaciones catastrales, siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al Catastro. Se expedirán, previo pago del impuesto predial debido, y su vigencia expira con el trimestre respectivo, excepto cuando lo solicite una autoridad competente.

ARTÍCULO 62.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

- a.- Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean.
- b.- Cerciorarse de que en el respectivo Catastro se hayan incorporado los predios y sus mejoras.
- c.- Permitir las inspecciones oculares que se realicen en el predio.
- d.- Pagar oportunamente el impuesto predial.
- e.- Las demás que señalen los Acuerdos Municipales.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

- a.- Obtener de la tesorería municipal toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
- b.- Obtener los paz y salvos y certificaciones que requieren con respecto a los predios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



c.- Obtener el recibo para el pago del impuesto predial en el cual se encuentren todas las propiedades.

ARTÍCULO 63.- SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO: Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terrorista o desastre natural, inundaciones, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo de dos años (2), término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de: Ocurrencia del hecho por la Secretaría General y grado de afectación por la Secretaría o Jefatura de Planeación.

**CAPITULO II
SOBRETASA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 64.- AUTORIZACIÓN LEGAL: la sobretasa para la protección del medio ambiente a que se refiere este capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 65.- HECHO GENERADOR: La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de SAN MARCOS, y se generan por la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 66.- ° SUJETO ACTIVO: EL Municipio de SAN MARCOS, es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se causen en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 67.- ° SUJETO PASIVO: El Sujeto Pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de SAN MARCOS

ARTÍCULO 68° BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del evaluó catastral de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 69.- ° TARIFA: Establézcase a partir de la vigencia del presente Acuerdo una sobretasa con destino al medio ambiente que será equivalente al uno punto cinco por mil (1,5%) del avalúo catastral del respectivo predio, con destino a la Autoridad Ambiental respectiva, en los Términos de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 70.- CAUSACIÓN: El momento de causación de la sobretasa ambiental es concomitante con el del impuesto predial unificado.

EL Valor determinado como sobretasa ambiental para cada predio, formara parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida para tal fin por la tesorería del municipio a cargo de cada uno de los contribuyentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



PARAGRAFO: La Tesorería Municipal del municipio de SAN MARCOS, deberá totalizar al finalizar cada trimestre, el valor de los recaudos obtenidos por concepto de sobretasa ambiental, y deberá girarlos a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible -CORPOMOJANA - dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**CAPITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 71.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 72.- HECHO GRAVADO: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS.

ARTÍCULO 73.- MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 74.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de SAN MARCOS es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 75.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Sucre, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS.

PARAGRAFO 1: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 81.- VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 82.- PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 83.- BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de SAN MARCOS, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de SAN MARCOS cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

ARTÍCULO 84.- VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

- 1.- El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- 2.- Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
- 3.- El monto de los subsidios percibidos.
- 4.- Los valores correspondientes a gastos o costos efectivamente pagados por concepto de aportes parafiscales y aportes al sistema de seguridad social.
- 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- 6.- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- 7.- Las donaciones recibidas.

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



PARAGRAFO 2: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 76.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 77.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 78.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 79.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 80.- AÑO O PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

- 8.- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y el facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
- 9.- Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.
- 10.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios y con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 11.- Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social. Igualmente las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública que realicen los organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Captación -UPC-, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional.
- 12.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 13.- Los ingresos percibidos por personas naturales correspondientes al ejercicio de profesiones liberales y los contratos de trabajo, de prestación de servicios y órdenes de trabajo que celebren las personas naturales con el Municipio de SAN MARCOS.
- 14.- El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el municipio de SAN MARCOS con destino a un lugar diferente de éste.
- 15.- Los ingresos diferentes a los obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de mercadeo, percibidos por las entidades sin ánimo de lucro.
- 16.- La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.
- 17.- Los ingresos obtenidos por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, en un porcentaje igual al que el Municipio de Sampedra posea dentro de su capital social, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



18.- Los ingresos obtenidos por personas naturales por el desarrollo de la actividad artesanal cuyo resultado de consumo final sean producto del ingenio y la creatividad de manera manual y no automatizada. Estas personas estarán obligadas a matricularse ante la Tesorería Municipal en los términos y condiciones previstos en este estatuto.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de que trata el numeral 9º del presente artículo, el contribuyente deberá, en caso de investigación:

1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

2. Acompañar el certificado idóneo en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se podrá efectuar la exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 85.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

2. Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

- a.- La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley 14 de 1983.
- b.- La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.
- c.- Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
- d.- En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS.
- e.- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de SAN MARCOS y la base gravable será el valor total facturado.

3. La base gravable para las agencias distribuidoras de loterías será la comisión de agencia, esto es, el saldo final que resulte de restar del valor de venta del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo. Los ingresos obtenidos por apuestas permanentes podrán gravarse, una vez descontada la participación que le corresponde al municipio o departamento y destinada a la salud.

4. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

5. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor efectivamente recibido como utilidad. Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.

6. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio de SAN MARCOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 86.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo anuncio de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ocasionales serán grabadas por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por ese despacho.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 87.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a.- Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b.- Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c.- Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d.- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e.- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 2.- Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a.- Cambios de posición y certificados de cambio.

33

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



- b.- Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c.- Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d.- Ingresos varios.
- 3.- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a.- Intereses.
 - b.- Comisiones.
 - c.- Ingresos varios.
 - d.- Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 3.- Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4.- Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a.- Intereses.
 - b.- Comisiones.
 - c.- Ingresos Varios.
- 5.- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a.- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b.- Servicio de aduana.
 - c.- Servicios varios.
 - d.- Intereses recibidos.
 - e.- Comisiones recibidas.
 - f.- Ingresos varios.
- 6.- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a.- Intereses.

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



b.- Comisiones.

c.- Dividendos.

d.- Otros rendimientos financieros.

7.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 88 .- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN SAN MARCOS (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de SAN MARCOS para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SAN MARCOS.

ARTÍCULO 89.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA: La Superintendencia Bancaria suministrará a la Tesorería Municipal de SAN MARCOS, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 87 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 90.- TARIFA: Son los milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 91.- CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	6.5
102	Transformación y conservación de pescado y sus derivados	6.5
103	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de	

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

	frutas, legumbres y hortalizas	6.5
104	Elaboración de Aceites y grasas de origen vegetal y animal	6.5
105	Elaboración de productos lácteos	6.5
106	Elaboración de productos de molinería	6.5
107	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	6.5
108	Elaboración de alimentos preparados para animales	5.5
109	Elaboración de productos derivados de panadería (Industria Panificadora)	6.5
110	Elaboración de macarrones, fideos y similares	5.5
111	Elaboración de derivados del café	5.5
112	Fabricación y refinación de azúcar	6.5
113	Fabricación de panela	5.5
114	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5.5
115	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p	5.5
116	Destilación, rectificación, producción y mezcla de bebidas alcohólicas	7.0
117	Producción de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y hielo	4.5
118	Fabricación de productos de tabaco y similares	6.5
119	Fabricación y acabado de productos textiles	5.5
120	Confección de textiles excepto prendas de vestir	5.5
121	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	5.5
122	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables y redes	5.5
123	Fabricación de otros productos textiles	5.5
124	Fabricación de prendas de vestir	5.5
125	Fabricación de calzado	6.5
126	Fabricación de partes de calzado	5.5
127	Fabricación de bolsos, maletas, maletines y similares	5.5
128	Fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5.5
129	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles	5.5
130	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	5.5
131	Edición de libros, folletos, partituras, periódicos, revistas y otras publicaciones	5.5
132	Fabricación de productos de hornos de coque	5.5
133	Fabricación de sustancias y productos químicos	5.5
134	Elaboración de abonos químicos	5.5
135	Fabricación de plásticos	5.5
136	Fabricación de caucho sintético	5.5
137	Fabricación de otros productos químicos (plaguicidas, pinturas, barnices, tintas de impresión, masillas, productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos, jabones y detergentes, perfumes, y similares).	5.5
138	Fabricación de productos de caucho y de plástico (llantas, neumáticos, y otros productos de caucho).	5.5
139	Fabricación de productos de plástico	4.5

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

140	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	4.5
141	Fabricación de productos minerales no metálicos (cerámica, arcilla, cemento, cal, yeso, hormigón, piedra)	5.5
142	Industrias de hierro y de acero	5.5
143	Industrias básicas de metales preciosos	6.5
144	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5.5
145	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, calderas, depósitos, recipientes y similares	5.5
146	Fabricación de otros productos elaborados de metal (cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería).	5.5
147	Fabricación de maquinaria y equipo (Motores, turbinas, bombas, compresores, grifos, válvulas, engranajes, hornos, quemadores, etc.).	5.5
148	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5.5
149	Fabricación de herramienta agropecuaria	5.5
150	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	5.5
151	Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.	5.5
152	Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	5.5
153	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	5.5
154	Fabricación de vehículos automotores, remolques, semirremolques y sus accesorios y repuestos	5.5
155	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	5.5
156	Fabricación de muebles para el hogar, la oficina, el comercio y servicios, colchones y somieres.	5.5
157	Fabricación de otros muebles n.c.p.	5.5
158	Fabricación de joyas y artículos conexos	7.0
159	Fabricación de instrumentos musicales	5.5
160	Fabricación de artículos deportivos	5.5
161	Fabricación de juegos y juguetes	4.5
162	Otras industrias manufactureras	5.5
163	Generación de energía eléctrica	7.0
164	Producción de Gas	7.0
165	Producción de energía con base en otras fuentes	7.0
166	Industria de la Construcción	7.0
167	Demás actividades industriales no clasificadas previamente.	7.0
ACTIVIDADES DE COMERCIO		
201	Comercio de vehículos automotores	10.0
202	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos	8.5
203	Comercio de combustibles derivados del petróleo	9.5
204	Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores	8.5
205	Comercio de productos agropecuarios, silvícolas y piscícolas	6.0
206	Comercio de flores y plantas	6.0

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

207	Comercio de materias primas agropecuarias, silvícolas y piscícolas	6.0
208	Comercio de frutas, verduras, legumbres	6.5
209	Comercio de leche, productos lácteos y huevos.	6.5
210	Comercio de carnes (incluso aves); productos cárnicos, pescados y productos de mar.	6.5
211	Comercio de productos de confitería	6.5
212	Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	9.5
213	Comercio de otros productos alimenticios y bebidas no alcohólicas	6.5
214	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.	6.0
215	Comercio de productos textiles	6.0
216	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel)	6.0
217	Comercio de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero	6.0
218	Comercio de electrodomésticos	8.5
219	Comercio de muebles para el hogar	6.5
220	Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas	6.5
221	Comercio de pinturas y conexos	6.5
222	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador.	6.5
223	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	6.5
224	Comercio de equipo fotográfico	6.5
225	Comercio de equipo óptico y de precisión	6.0
226	Comercio de artículos usados	8.5
227	Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa	10.0
228	Comercio a través de casas de venta por correo	6.5
229	Comercio al por menor en puestos móviles	6.5
230	Otros tipos de comercio no realizado en establecimientos	6.5
231	Comercio de materiales de construcción	6.0
232	Comercio de papel y cartón	6.5
233	Comercio de equipos médicos, quirúrgicos, aparatos ortésicos y prótesis	6.5
234	Comercio de productos reciclados	5.5
235	Supermercados y Mini mercados	5.5
236	Tiendas y Graneros	5.5
237	Panaderías y Bizcocherías	5.5
238	Ventanillas	9.5
239	Compraventas de Café	5.5
240	Cacharrerías, Misceláneas, Bazares y Adornos	6.0
241	Almacenes de discos, videos y similares	7.5
242	Venta de Energía Eléctrica	10.0

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

243	Venta de Gas	7.5
244	Comercio de Madera	6.5
245	Comercio de Vidrio	6.5
246	Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	10.0
ACTIVIDADES DE SERVICIO		
301	Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	7.0
302	Preparado y teñido de pieles y cueros	8.5
303	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7.5
304	Actividades de impresión	7.0
305	Arte, diseño y composición; fotomecánica y análogos, encuadernación y otros servicios conexos	7.5
306	Corte, tallado y acabado de la piedra	6.0
307	Fundición de hierro, de acero y otros metales	6.0
308	Forja, prensado, estampado y laminación de metal, pulvimetalurgia	6.0
309	Reciclaje	5.0
310	Distribución y captación de energía eléctrica (Cargos por uso, Cargos por Conexión)	10.0
311	Captación, depuración y distribución de Agua	10.0
312	Distribución de gas por tuberías	10.0
313	Trabajos de demolición y preparación de terrenos	7.5
314	Acondicionamiento de edificaciones y obras civiles	7.5
315	Terminación y acabado de edificaciones y obras civiles	7.5
316	Hoteles, Pensiones, Alojamiento, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Moteles, Amoblados.	10.0
317	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	8.5
318	Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Fondas, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor; Casas de Citas, Casas de Lenocinio, Coreográficos.	10.0
319	Restaurantes y autoservicios, Cafeterías, Loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	9.5
320	Otros expendios de bebidas no alcohólicas	7.5
321	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	10.0
322	Otros tipos de transporte de pasajeros, incluye transporte no regular.	10.0
323	Transporte municipal de carga por carretera	10.0
324	Transporte intermunicipal de carga por carretera	10.0
325	Transporte internacional de carga por carretera	8.0
326	Alquiler de vehículos de carga	10.0
327	Actividades complementarias del transporte	7.5
328	Agencias de Viaje y Turismo, organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	7.5
330	Actividades postales y de correo	10.0
331	Servicios de Telecomunicaciones	10.0
332	Agencias de seguros	7.5

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



333	Inmobiliarias	7.5
334	Alquiler de maquinaria y equipo	7.0
335	Informática y actividades conexas	7.0
336	Investigación y Desarrollo	5.0
337	Actividades jurídicas y de contabilidad, auditorías, consultoría, asesorías, estudios de mercado, realización de encuestas, asesoramiento empresarial y de gestión; publicidad y demás profesiones liberales	6.5
338	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas	6.5
339	Otras actividades empresariales n.c.p.	7.5
340	Servicio de enseñanza formal y no formal	5.5
341	Actividades de instituciones prestadoras de servicios de salud	5.5
342	Actividades de la práctica médica y odontológica	5.5
343	Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico	5.5
344	Otras actividades relacionadas con la salud humana	5.5
345	Actividades de servicios sociales	5.5
346	Actividades Veterinarias	5.5
347	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	6.0
348	Actividades de organizaciones profesionales	6.0
349	Actividades de sindicatos	6.0
350	Actividades de organizaciones religiosas diferentes al culto	4.5
351	Actividades de organizaciones políticas	5.0
352	Exhibición de filmes y videocintas	6.5
353	Actividades de radio y televisión	10.0
354	Actividades teatrales, musicales y artísticas, academias de artes	4.5
355	Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras actividades culturales	4.5
356	Actividades deportivas, de esparcimiento y recreación	8.0
357	Lavado y limpieza de prendas	6.5
358	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6.5
359	Pompas fúnebres y actividades conexas	9.5
360	Casas de empeño o prenderías	10.0
361	Agencias de empleos temporales y similares	8.0
362	Talabarterías y zapaterías	6.5
363	Talleres de mecánica automotriz	6.5
364	Vulcanizadora y montaje de llantas	4.5
365	Parqueaderos	10.0
366	Servitecas y similares	8.5
367	Casas de Cambio	10.0
368	Gimnasios y centros de estética	7.5
369	Empresas de Seguridad y Vigilancia	10.0
370	Agencias de Loterías, Rifas y Afines	10.0
371	Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de Azar	

46

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

	autorizados por el gobierno nacional y el Municipio	10.0
372	Actividades de servicio realizadas por cooperativas	5.0
373	Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	10.0
374	Alojamientos rurales	8.0
SECTOR FINANCIERO		
401	Bancos	7.0
402	Corporaciones Financieras	7.0
403	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	7.0
404	Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y reaseguradoras	7.0
405	Compañías de Financiamiento Comercial	7.0
406	Cooperativas de grado superior de carácter financiero	7.0
407	Otros tipos de intermediación monetaria no clasificados previamente	7.0
408	Almacenes Generales de Depósito	7.0
409	Sociedades de Capitalización	7.0
410	Banco de la República	7.0
411	Arrendamiento Financiero (Leasing)	7.0
412	Compañías Fiduciarias	7.0
413	Sociedades de Capitalización	7.0
414	Actividades de Compra de Cartera (Factoring)	7.0
415	Otros tipos de intermediación financiera no clasificados previamente	6.0
416	Financiación de planes de seguros, pensiones, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	6.0
417	Seguros y fondos de pensiones y cesantías, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	6.0
418	Actividades auxiliares de intermediación financiera excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías (Administración de mercados financieros, bolsas de valores, etc.)	6.0
419	Demás actividades financieras no clasificadas previamente.	6.0

ARTÍCULO 92.- VENEDORES AMBULANTES, ESTACIONARIOS Y REUBICADOS: Las personas que desarrollen actividades comerciales y/o de servicio, de carácter informal, ambulante o estacionario, en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, deberán proveerse del respectivo permiso o autorización y cumplir con los requisitos exigidos por la administración municipal para tal fin, teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible. Estas personas no serán sujetos pasivos del ICA.

En el evento en que los vendedores ambulantes o estacionarios, sean reubicados en sitios que cuenten con una infraestructura comercial, tales como casetas, kioscos, habitáculos, con un grado de permanencia esperada superior a seis (6) meses, estarán sometidos al impuesto, de acuerdo a los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



1º. Se establecen las siguientes categorías:

a) Categoría 1: Los puestos destinados a la venta de periódicos, libros, revistas, flores, chatarra y mercancía en general.

b) Categoría 2: Los puestos destinados a la venta de dulces, frutas, legumbres y comestibles.

2º. El impuesto se liquidará y cobrará conforme a las categorías a que se refiere este artículo, de la siguiente manera:

a) Categoría 1: Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente para el año anterior.

b) Categoría 2: Treinta por ciento (30%) de un salario mínimo mensual vigente para el año anterior.

c) El impuesto se pagará en dos cuotas, por semestre vencido y los sujetos pasivos estarán exentos de presentar la declaración privada de Industria y Comercio.

La mora en el pago del impuesto, además de los intereses de mora correspondientes, dará lugar al cierre temporal del establecimiento o unidad comercial, en los términos del PRESENTE Estatuto..

ARTÍCULO 93 .- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTÍCULO 94 .- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES: El registro o matrícula administrado por la Tesorería Municipal de SAN MARCOS, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante la Tesorería Municipal de SAN MARCOS, en los términos y condiciones que se indicarán en las normas procedimentales de este estatuto.

PARAGRAFO: Las actividades exentas, excluidas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDÍA MUNICIPAL



tendrán la obligación de registrarse o matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

ARTÍCULO 95.- TARIFAS ESPECIALES DE MATRICULA. El Registro o Matrícula de los obligados no tendrá costo alguno, excepto la correspondiente a los siguientes establecimientos que tendrán el costo que a continuación se menciona, que se establecen y justifican por la actividad riesgosa que desarrollan:

- a.- Los centros artísticos, estaderos, piano-bar, grilles, discotecas, whiskerías y similares, pagarán por concepto de matrícula el equivalente al 50 % del salario mínimo mensual legal vigente.
- b.- Las mancebías, coreografías, night clubs, cabarets, casas de citas y negocios de similar índole, pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legales vigente.
- c.- Las fuentes de soda, tabernas, bares, cafés, cantinas y similares que expendan bebidas alcohólicas, pagarán el equivalente al 25 % del salario mínimo mensual legal vigente.
- d.- Los moteles y amoblados pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legales vigente.
- e.- Los casinos, clubes de bingo y demás establecimientos dedicados a juegos de suerte o azar, juegos localizados, permitidos, pagarán el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyo establecimiento ocupe un espacio mayor a cincuenta metros cuadrados (50 mts²). Si el establecimiento destinado a esta actividad ocupa un espacio superior a 25 mts² e inferior 50 mts², pagará el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los establecimientos que ocupen espacios inferiores, pagarán medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por cada máquina, mesa o unidad mecánica destinada al juego.

PARÁGRAFO 1 El pago de derechos de matrícula se realizará por una sola vez y el traspaso o venta del establecimiento no faculta a la Tesorería Municipal para cobrar de nuevo dichos derechos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Se concede por el término de seis (6) meses contados a partir del 1º de Enero de 2014, a todos los contribuyentes, que se encuentran en mora, una exoneración del 100% de la sanción e intereses de mora por las obligaciones pendientes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 96.- EXENCIONES: Las exenciones consagradas en la Ley 14 de 1983 y la ley 1429 de 2010, ley de formalización y generación de empleo y demás normas que la modifiquen o adicionen, seguirán vigentes, en la forma y condiciones que allí se señalan.

ARTÍCULO 97.- ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEOS E INGRESOS: El presente artículo tiene por objeto la aprobación de la progresividad

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



fiscal de forma temporal en el pago de los Impuestos Municipales de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Otros gravámenes que se causan en la creación o constitución de nuevas empresas, conforme el Artículo 6°. de la Ley 1429 del 29 de Diciembre del 2010, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

PARÁGRAFO 1° INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS

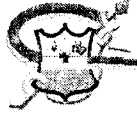
PROGRESIVIDAD. Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación del presente Acuerdo, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes a los impuestos municipales de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, de forma progresiva conforme los siguientes parámetros:

- 1.- Cero por ciento (0%) de las tarifas generadas de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros I aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.
- 2.- Veinticinco por ciento (25%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
- 3.- Cincuenta por ciento (50%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
- 4.- Setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros I, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
- 5.- Ciento por ciento (100%) de la tarifa general del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, a partir del sexto año gravable en adelante.

PARÁGRAFO 2° OTROS INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS

- 1.- Que generen entre cinco (05) y veinte (20) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 3 Años.
- 2.- Que generen entre Veintiuno (21) y Cuarenta (40) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 5 Años.
- 3.- Que generen entre Cuarenta y uno (41) y sesenta (60) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 8 Años.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



4.- Que generen más de 60 Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 10 Años.

Para obtener el beneficio señala en este Parágrafo anterior se deben contratar trabajadores Sanmarqueros, hecho que se demostrara con la cedula de ciudadanía.

PARAGRAFO 3°. Los titulares de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, no serán objeto de RETEICA en los cinco (5) primeros años gravables a partir del inicio de su actividad económica principal. Para tal efecto, deberán comprobar ante el Agente Retenedor la calidad de beneficiarios de este acuerdo, mediante el respectivo certificado de la Cámara de Comercio de Sincelejo, en donde se pueda constatar la fecha de inicio de su actividad empresarial. De conformidad con lo señalado en el presente acuerdo, y/o el certificado de inscripción en el RUT, y la certificación expedida por la Tesorería del municipio.

PARAGRAFO 4° Las pequeñas empresas beneficiarias de los descuentos de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros indicadas en el presente artículo, que generen perdidas, podrán trasladar los beneficios que se produzcan durante la vigencia de dichos descuentos, hasta los cinco (5) periodos gravables siguientes.

ARTICULO 98.- PROHIBICION ACCESO A LOS INCENTIVOS. No podrán acceder a los incentivos contemplados en el Artículo anterior del presente Acuerdo, las pequeñas empresas constituidas con posterioridad a la entrada de vigencia de este Acuerdo, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Las pequeñas empresas que se hayan acogido a los beneficios y permanezcan inactivas serán requeridas por la tesorería municipal.

ARTICULO 99.- SANCIONES POR SUMINISTRAR INFORMACION FALSA. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el Artículo 97 del presente Acuerdo, deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 100.- EMPRESAS INACTIVAS. Las pequeñas empresas que se encuentran inactivas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1429 del 2010 del 29 de Diciembre del 2010 o del presente Acuerdo y que renueven su Matricula Mercantil, podrán acceder a los beneficios consagrados en el Artículo 97 del presente Acuerdo. Para el efecto, deberán ponerse al día en todas sus obligaciones tributarias con el Municipio de SAN MARCOS dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

ARTICULO 101.- EXCLUSION DE LA APLICACION DE LOS BENEFICIOS DEL ARTICULO 97.- No podrían acceder o mantener los beneficios de que trata el Artículo 97 del presente Acuerdo, las personas naturales o jurídicas que desarrollan pequeña empresa que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a.- Las personas naturales, que con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cancelen su Matricula Mercantil y soliciten una nueva matricula como personal natural siempre y cuando se refiera a la misma actividad económica;
- b.- Las personas naturales y jurídicas que se hayan acogido a los beneficios previstos en el Artículo 97 del presente Acuerdo y adquieran la calidad de inactivas en los términos del Artículo 7°. del Decreto 545 del 25 de Febrero del 2011.
- c.- Las personas jurídicas creadas como consecuencia de la escisión de una o mas personas jurídicas existentes;
- d.- Las personas jurídicas creadas a partir de la vigencia de la Ley 1429 del 2010 de Formalización y Generación de empleo o del presente Acuerdo como consecuencia de una fusión.
- e.- Las personas jurídicas reconstituidas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo en los términos del Artículo 250 del Código de Comercio;
- f.- Las personas jurídicas creadas después de la entrada en vigencia de la Ley 1429 del 2010, en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agendas transferidas por una personas jurídica existente o una persona natural y que hubieran sido destinados a desarrollar una empresa existente;
- g.- Las personas jurídicas que adquieran, con posterioridad a su constitución, Establecimientos de comercio, sucursales o agendas de propiedad de una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una ya existente;
- h.- Las personas naturales que desarrollen empresas creadas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, en cuyos activos se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agendas que hayan sido transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existente.
- i.- Las personas naturales o jurídicas existentes antes de la vigencia de la ley y que creen sucursales, agendas o establecimientos de comercio después de la vigencia del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1°: Las autoridades municipales responsables de la aplicación de los beneficios que trata el Artículo 97 del presente Acuerdo, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que sean de su competencia, podrán requerir información adicional para comprobar que una persona natural o jurídica reúne las calidades para acceder al beneficio o para conservarlo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 102.- MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 103.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE: Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- a.- Solicitud por escrito dirigido a la Tesorería Municipal de conformidad con el formulario diseñado para efecto.
- b.- Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal.
- c.- Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

PARÁGRAFO: El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 104.- CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO: Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación. Para registrar la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 105.- CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL: El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a.- Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal con el formulario diseñado para tal efecto.
- b.- Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
- c.- Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARÁGRAFO 1°: El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Tesorero municipal haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

ARTÍCULO 106.- CAMBIO DE DIRECCIÓN: Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Oficina de Planeación. Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a.- Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal.
- b.- Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

ARTÍCULO 107.- CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE: El Tesorero Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

PARÁGRAFO: Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

48

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 108.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como certificación de Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que la Tesorería Municipal considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicara liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 109.- CESE DE ACTIVIDADES: Todo contribuyente deberá informar al Tesorero Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a.- Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b.- Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- c.- Certificado de cancelación del registro mercantil.

PARÁGRAFO: Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 110.- TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES: Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 111.- CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la Tesorería Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



PARÁGRAFO 1°: En el evento que se compruebe la fuerza mayor o e caso fortuito, tesorería concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2°: En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 112.- CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA: Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Tesorero Municipal podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la oficina de Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 113.- CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA: Antes de cancelar la matrícula de una actividad, el Tesorero podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTÍCULO 114.- CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Tesorería Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

- 1.- Dos declaraciones extrajudicio mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad.
- 2.- Los demás documentos exigidos por la división de impuestos

PARÁGRAFO: El Tesorero Municipal podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

CAPITULO IV
RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 115.- SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de SAN MARCOS, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe

50

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de SAN MARCOS.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTICULO 116.- PORCENTAJE DE LA RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del Cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 48 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 117.- AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de SAN MARCOS, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

- 1.- Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 118.- AUTORRETENEDORES. Serán autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

ARTICULO 119.- PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCION. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de SAN MARCOS, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 120.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en el Estatuto Tributario Nacional. Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieron dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTICULO 121.- AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTICULO 122.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 123.- BASE PARA LA RETENCION. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTICULO 124.- CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



1.- Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

2.- En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (04) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a treinta (30) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.

3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 125.- IMPUTACION DE LA RETENCION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTICULO 126.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1.- Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

2.- Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de SAN MARCOS, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3.- Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

5.- Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



7. Las demás que este estatuto le señalen.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTICULO 127.- SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de SAN MARCOS

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

321

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

PARAGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidos en el artículo 136 numeral 2 del presente estatuto.

ARTICULO 128.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención. Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Estatuto.

CAPITULO V

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION

ARTICULO 129.- DEFINICION. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 130.- IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. A partir del año 2013 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1.- Que sea persona natural.
- 2.- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- 3.- Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
- 4.- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
- 5.- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
6. Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio de SAN MARCOS



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTICULO 131.- TARIFA APLICABLE AL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán como mínimo una tarifa mensual equivalente a cero coma siete (0,7) UVT por concepto de impuesto de industria y comercio. Sobre dicho monto se liquidará el impuesto de avisos y tableros de ser procedente.

**CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 132.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 133.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE SAN MARCOS

SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 36 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS.

HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y comercio.

TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

86

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1°: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2°: Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

PARÁGRAFO 3° No Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 134.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 135.- DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones.

ARTÍCULO 136.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 137.- LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente fórmula y su cobro será anual:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



$I = 3SMDLV \times AREA \times N^{\circ} DE CARAS$

La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS, pagará la suma equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el municipio de SAN MARCOS. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a SAN MARCOS, se cobrará el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio.

La publicidad exterior visual móvil en el centro del municipio se registrará según la reglamentación municipal vigente.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Tesorería, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito al Secretario de Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de SAN MARCOS, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada, anexando los documentos que la normatividad contempla. El Jefe de Planeación, liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal. Realizado el pago del impuesto, el Jefe de Planeación Municipal, otorgará el permiso según el tiempo establecido.

ARTÍCULO 138.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de SAN MARCOS es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

58

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 139- TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1.- PASACALLES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada uno (1).

2.- AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED, INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o por fracción de año.

3.- PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará medio salario mínimo diario legal vigente por cada uno (1).

4.- AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

5.- VALLAS DE OBRAS: Las vallas o avisos de las obras de construcción y/o urbanización pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada trimestre o fracción.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 140.- FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE

ARTÍCULO 141.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos, cúbrense unificadamente los siguientes impuestos:

a.- El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



b.- El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

c.- El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

d.- El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

e.- El impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la ley 181 de 1995, ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 1: Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de SAN MARCOS, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos del impuesto sobre juegos permitidos se asimilan a tiquetes las fichas, monedas o dinero en efectivo y toda clase de apuestas en juegos localizados, tales como tragamonedas, bingo, mesas de juego, etc.

ARTÍCULO 10.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, juegos localizados, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes y el acierto en los premios ofrecidos en las rifas, apuestas, concursos y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 142.- ESPECTÁCULO PÚBLICO: Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, escenarios deportivos u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 143.- CONCURSO: Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 144.- JUEGO: Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 145.- RIFA: Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 146.- CLASE DE ESPECTÁCULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

Las actuaciones de compañías teatrales.

Los conciertos y recitales de música.

Las presentaciones de ballet y baile.

Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

Las riñas de gallo.

Las corridas de toros

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.

Los circos.

Las carreras y concursos de carros.

Las exhibiciones deportivas.

Los espectáculos en estadios y coliseos.

Las corralejas.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

Los desfiles de modas.

Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



CAUSACIÓN: La causación del impuesto de azar y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de SAN MARCOS es el sujeto activo del impuesto de azar y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades o hechos generadores enunciados en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 147.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS: No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- 1.- Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- 2.- Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- 3.- Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
- 4.- Las exhibiciones o actos a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la Secretaría de Educación Municipal.
- 5.- Los eventos deportivos, considerados como tales por el Coordinador de deportes.
- 6.- Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
- 7.- Las rifas que efectúen las Fundación de Hogares Juveniles Campesinos.
- 8.- Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La Tesorería General podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
- 9.- Las Ferias y Exposiciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



10.- Las actuaciones de compañías teatrales, conciertos y recitales de música religiosa, en los diferentes escenarios públicos y privados organizados por entidades religiosas.

ARTÍCULO 148.- PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo o realización de la rifa. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas o billetes no vendidos. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta.

El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas permanentes se pagará sobre los ingresos mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

El impuesto para los espectáculos públicos permanentes se liquidará por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, clase de localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes sobrantes y los demás requisitos que la Tesorería solicite.

ARTÍCULO 149.- TARIFA: Es del veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968

ARTÍCULO 150.- EXENCIONES: Se exime del pago del impuesto de espectáculos públicos aquel cuyo contenido sea estrictamente cultural, artístico, deportivo o taurino, cuando sean organizados, promovidos y presentados directamente por:

a.- Entidades de Derecho Público creadas para realizar actividades deportivas, culturales, artísticas, educativas, científicas, ecológicas o de desarrollo social.

PARÁGRAFO 1: Cuando un espectáculo público involucre la participación de selecciones deportivas nacionales de Colombia y la organización se haga bajo la responsabilidad de la Federación respectiva, estará exento del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2: La tesorería General reconocerá la exención o la negará mediante resolución motivada que será notificada debidamente al solicitante y contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 3: La exención prevista en este artículo se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de este estatuto.

PARÁGRAFO 4: La entidad beneficiaria de la exención propiciará los mecanismos necesarios para garantizar la asistencia de personas de bajos recursos.

PARÁGRAFO 5: Las entidades exoneradas sólo podrán realizar eventos en estricto cumplimiento de su objeto social. No habrá lugar al reconocimiento de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

exención cuando el espectáculo sea organizado o presentado por intermediarios a nombre de las entidades beneficiarias de ella.

ARTÍCULO 151.- TRATAMIENTO ESPECIAL: Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 152.- ORGANIZACIÓN Y REQUISITOS: Durante la vigencia de este estatuto, la Alcaldía Municipal a través del Jefe de Planeación o Secretaría correspondiente, podrá, por medio de resolución, reglamentar los requisitos y procedimiento para la realización o celebración de espectáculos públicos o juegos de azar permitidos a que se refiere este capítulo. Mientras no se expidan los referidos reglamentos tendrán vigencia los consagrados en el Estatuto de rentas anterior y demás normas pertinentes que los modifiquen o desarrollen.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 153.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 154.- DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino y al porcino.

ARTÍCULO 155.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: Municipio de SAN MARCOS.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.

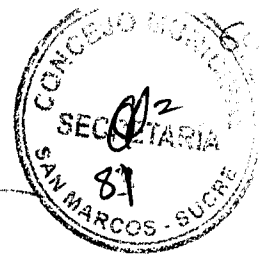
HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

TARIFA: La tarifa será del 25% del salario mínimo mensual diario legal vigente por animal sacrificado en el municipio SAN MARCOS.

ARTÍCULO 156.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria de Salud Municipal.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 157.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1.- Decomiso del material.

2.- Sanción de un mil pesos (\$1.000) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 158.- CONVENIOS PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR: La Administración Municipal podrá realizar convenios con la Administración Departamental destinados a recaudar, administrar, fiscalizar, liquidar, discutir y cobrar el Impuesto de Degüello de Ganado Mayor. El convenio deberá suscribirse y ejecutarse de conformidad con las leyes y ordenanzas que regulan el impuesto y, especialmente, de acuerdo a las siguientes reglas:

SUJETO ACTIVO: Municipio de SAN MARCOS.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado mayor que va hacer sacrificado.

HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado mayor y los servicios que demande el usuario.

BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado mayor sacrificado.

TARIFA: La tarifa a partir del año 2014, es el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal diario vigente, por animal sacrificado.

ARTICULO 159.- LUGAR DE SACRIFICIO: El degüello de ganado mayor debe hacerse en la Planta de >Beneficio Animal Municipal.

ARTICULO 160.- PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto de degüello de ganado mayor se pagará por anticipado y no podrá autorizarse el sacrificio de ganado si no se adjunta a la respectiva guía de degüello el recibo de pago

ARTICULO 161.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA: Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTICULO 162.- RELACION: La Inspección Central de Policía del municipio presentará a la Tesorería General, diariamente, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones administrativas y disciplinarias procedentes.

CAPITULO X
TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS (DELINEACION URBANA)

ARTÍCULO 163.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 164.- DEFINICIÓN: Es un gravamen que se genera por la localización de paramentos que elabore la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan.

SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: El sujeto activo es el Municipio de SAN MARCOS. El sujeto pasivo es el propietario o poseedor de la obra de cuya determinación se trata.

BASE GRAVABLE: Está comprendida por las construcciones nuevas y las refacciones efectuadas a los inmuebles ubicados en el municipio de SAN MARCOS.

TARIFA: Se establecen las siguientes tarifas:

- a.- Un (1) salario mínimo diario legal vigente, para las refacciones.
- b.- Uno y medio (1,5) salarios mínimos diarios legales vigentes para las edificaciones nuevas.

PARÁGRAFO 1: Las obras de interés social no pagarán esta tasa.

PARAGRAFO 2º: El control, administración, cobro y recaudo de la Tasa de Alineamiento o Hilos serán ejercidos por las Curadurías Urbanas, de conformidad con las normas legales vigentes.

CAPITULO XI
LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 165.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005..



**MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 166.- DEFINICION: Es la autorización previa, expedida por el Curador Urbano o el Secretario de Planeación, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 167: CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización,
- Parcelación,
- Subdivisión,
- Construcción,
- Intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 168.- DEFINICIÓN DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas se refieren a:

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Reloteo. Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1.- Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

2.- Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3.- Adecuación. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.

4.- Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



5.- Reforzamiento estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

6.- Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

7.- Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de éstas licencias es del Secretario de Planeación Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

PARÁGRAFO: Las licencias urbanísticas estarán sometidas al régimen legal contenido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de 2005 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

HECHO GENERADOR: El hecho generador del tributo lo constituye la solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades: Obra nueva, ampliación, modificación, adición de obra, reforzamiento estructural y la intervención y ocupación del espacio público.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTÍCULO 169.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA: Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por los Curadores Urbanos o del Jefe de Planeación cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 170.- SECTORIZACION Y FACTORES DE COBRO: La Sectorización del municipio y su Factor de Cobro, serán los decretados y reglamentados por la Secretaria de Planeación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 171.- INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS:

El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante las curadurías urbanas.

Cuando los trámites ante las curadurías urbanas causen impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones, los curadores sólo podrán darle continuidad al trámite cuando el interesado demuestre la cancelación de los correspondientes tributos.

ARTÍCULO 172.- BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: La licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades causará un impuesto, por una sola vez, a favor del Municipio, el cual se liquidará con base en la siguiente tabla:

Estrato Socio-Económico	Valor a Cobrar
Bajo-bajo 1	\$ 0.010 SMDLV
Bajo 2	\$ 0.025 SMDLV
Medio-bajo 3	\$ 0.090 SMDLV
Medio 4	\$ 0.150 SMDLV
Medio-alto 5	\$ 0.200 SMDLV
Alto 6	\$ 0.260 SMDLV

Al estrato socioeconómico certificado por la Secretaria de Planeación, se le asigna el valor contenido en la tabla, que se multiplica por los metros cuadrados construidos, exceptuando del pago del impuesto terrazas y sótanos para parqueaderos.

ARTÍCULO 173.- EXPEDICION DE LICENCIAS: La Administración Municipal, establecerá mediante acto administrativo, el impuesto que causarán las licencias de ocupación e intervención de espacio público.

**CAPITULO XII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 174.- Adóptese el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de SAN MARCOS y establézcanse los elementos del mismo, según lo definido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 175.- Definición del servicio de alumbrado público: De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es "el servicio público no domiciliario de carácter colectivo; que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público." Para los efectos de este artículo se incluye incorporada la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



zona rural por cuanto existe cobertura del servicio en los centros poblados de la misma.

ARTÍCULO 176.- Principios rectores del tributo. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

3.1. Suficiencia Financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior y de no serlo, le corresponderá al Municipio cubrir y compensar el déficit operativo y el desequilibrio financiero de la prestación, para garantizar la calidad y continuidad del servicio.

3.2. Progresividad. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.

3.3. Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica para el servicio de alumbrado público y sólo para los fines previstos al mismo y son la fuente de pago para quien asuma como contratista prestación del el servicio, durante toda la ejecución contractual.

3.4. Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual durante toda la ejecución contractual.

ARTÍCULO 177.- Elementos de la obligación tributaria. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

177.1 SUJETO ACTIVO. El Municipio de SAN MARCOS, es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto. El municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

177.2 SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.

177.3 HECHO GENERADOR. El hecho que genera la obligación de pago del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado es: La prestación del servicio de alumbrado público - servicio colectivo, indivisible y de interés y beneficio general - por parte del sujeto activo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



El consumo o uso de energía eléctrica en el Municipio por parte del sujeto pasivo, (bajo regulación o sistemas prepago o post pago, según sea el caso). Igualmente comprende la actividad de consumo interno por generación o autogeneración por el sujeto pasivo.

177.4 BASE GRAVABLE. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEM) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

177.5 CAUSACIÓN. El período de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente la empresa comercializadora de energía o el agente recaudador designado dentro del mes de objeto de cobro.

177.6 MONTO A DISTRIBUIR. Es el costo total en que incurre el Municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al Sistema de Alumbrado Público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera del mismo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema y la gestión de interventoría integral del modelo.

177.7 VALOR. El Valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.

El valor estará determinado por la siguiente formula:

$$V \text{ IAP} = K \times \text{LCEM} + V \text{ min}$$

Donde:

V IAP = Valor de Impuesto de Alumbrado Publico a cargo del contribuyente.

K = Factor de ponderación determinado de acuerdo a como lo establece el presente acuerdo.

LCEM = Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente.

Vmin = Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente

Se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de unidades de valor tributario - UVT - y un tope máximo general determinado en función del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV -.

177.8 CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRAVABLE. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico - Cbs - y el consumo de energía del contribuyente en el mes a liquidar - Ceu -

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



Si $Ceu \leq Cbs$, entoces $K = 0$

Si $Ceu > Cbs$, entoces K corresponde a lo determinado en tabla

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial.

La tabla del factor K y del $Vmin$ para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	173 KW-H			
	si $Ceu \leq Cbs$		si $Ceu > Cbs$	
	K	Vmin	K	Vmin
ESTRATO 1	0	10% UVT	6%	0
ESTRATO 2	0	19% UVT	7%	0
ESTRATO 3	0	31% UVT	12%	0
ESTRATO 4	0	37% UVT	15%	0
ESTRATO 5	0	40% UVT	15%	0
ESTRATO 6	0	50% UVT	15%	0
NO RESIDENCIAL GENERAL	0	50% UVT	15%	0

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica bajo una modalidad del sistema de prepago y a los contribuyentes que por su especial capacidad contributiva ameritan un tratamiento diferenciador de acuerdo de los principios de equidad y gradualidad tributaria.

La tabla del factor K y del $Vmin$ para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	25000 KW-H			
	si $Ceu \leq Cbs$		si $Ceu > Cbs$	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO 1	0	11 UVT	4%	0
GRUPO 2	0	22 UVT	9%	0
GRUPO 3	0	80 UVT	28%	0

177.9. CLASIFICACION DE LOS SUJETOS PASIVOS: Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificaran en dos regímenes así:

177.9.1 Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios, quienes no se encuentren dentro del régimen especial. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar el factor K , la estratificación socio económica del

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



usuario o suscriptor según el estrato socio económico al cual pertenezca y/o los consumos básicos de subsistencia establecidos por la autoridad competente. Así mismo los consumos medios anuales para actividades no residenciales.

Las siguientes entidades Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y las juntas de acción comunal, tendrán un K equivalente al del estrato 2.

177.9.2 Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen:

Los que accedan al servicio de energía eléctrica por el sistema prepago. Todos aquellos contribuyentes de sectores productivos o de servicios que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

Grupo No 1 Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

Comercialización de derivados líquidos del petróleo.

Centros de acopio y/o terminales de pasajeros correspondientes a servicio de transporte público de carga y/o pasajeros del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo.

Actividades de operaciones con moneda extranjera – cambios, envíos, recepción, depósito, etc. -.

Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.

GRUPO No 2: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

Actividades de comercialización de semovientes por el sistema de subasta.
Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.

GRUPO No 3: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

Servicio de telefonía local y/o larga distancia fija. – por redes o inalámbrica -
Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional -. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente – emisoras del orden local -Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces-
Distribución y/o comercialización de gas natural por redes. Institutos Descentralizados del nivel nacional y departamental Corporaciones autónomas regionales. Organizaciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a procesos de bioinvestigación. Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



eléctrica. Actividades de tratamiento, distribución y comercialización de Agua Potable, sujetas a control de la Superintendencia de Servicios Públicos. Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes. Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia bancaria o banca central o emisora.

ARTÍCULO 178.- VALORES. Los valores corresponderán a la resultante de la aplicación de la fórmula aquí definida para cada contribuyente en su periodo de consumo y bajo las condiciones y características aquí establecidas.

Parágrafo 1º.- Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder los 10 S.M.M.L.V., como impuesto a su cargo por periodo facturado.

Parágrafo 2º.- Cualquier desvinculación del cobro directo del Impuesto con la facturación conjunta del servicio de energía conforme lo establecido en la resolución CREG 005 DE 2012, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas tributarias en lo que ellas disponen para el efecto y en la garantía del ingreso de los recursos al modelo.

Parágrafo 3º.- A los contribuyentes que no fuere posible cobrarles el tributo mediante la gestión del agente retenedor o del procedimiento de cobro no bancarizado, éste será cobrado directamente por la Administración Municipal, a través de sus propios mecanismos.

ARTÍCULO 179.- PAGO DEL IMPUESTO. Se encuentran obligados a pagar el tributo todos los contribuyentes, los agentes retenedores y los responsables directos del impuesto.

ARTÍCULO 180.- SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio entregará a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica la liquidación y cobro respectivo del tributo de manera directa. En todos los demás casos por cobro con la factura de energía. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los 15 días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atiende al contribuyente.

Parágrafo. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y liquidado la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema de alumbrado Público.

ARTÍCULO 181.- SISTEMA DE RETENCIÓN. Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 287, Numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Estatuto tributario y las normas tributarias locales, el sistema de retención del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, como un mecanismo de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



percepción y de recaudo del tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en forma de prepago o post pago de energía eléctrica.

ARTÍCULO 182.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las declaraciones de retenciones del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

- 1.- La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
- 2.- El período declarado.
- 3.- Montos de los valores retenidos.
- 4.- Bases de retención.
- 5.- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
- 6.- La firma del revisor fiscal o contador público.

ARTÍCULO 183.- CALENDARIO PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN. De conformidad con el Artículo 8 del presente Acuerdo, el Secretario de Hacienda Municipal o a la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces adoptará el formulario de declaración de retenciones aquí establecido. Para efectos de la autoretención el mismo funcionario mediante acto administrativo de carácter particular y previa visita de verificación con el fin de determinar si es generador o cogenerador, clasificará los contribuyentes que tengan tal calidad.

Enero	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Febrero.
Febrero	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Marzo.
Marzo	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Abril.
Abril	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Mayo.
Mayo	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Junio.
Junio	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Julio.
Julio	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Agosto.
Agosto	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Septiembre.
Septiembre	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Octubre.
Octubre	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Noviembre.
Noviembre	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Diciembre.
Diciembre	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Enero.

ARTÍCULO 184.- PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, los Municipios y Distritos aplicarán para los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los tributos administrados por ellos, en consecuencia al

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



Impuesto de Alumbrado Público para efectos de los sub-procedimientos mencionados le es aplicable el libro V del Estatuto Tributario, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

Parágrafo. Las sanciones a que haya lugar y que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el presente Acuerdo, se aplicarán con la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la remisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 185.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de SAN MARCOS, tales como la de práctica de la retención y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos, y características que para tal efecto disponga la administración tributaria de SAN MARCOS, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 186.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Para el caso de las entidades bancarias con quien se tiene convenio de recaudo, cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo. Esta sanción se aplicará así mismo a los procesos de cobro prepago de energía que no facturen el tributo.

ARTÍCULO 187.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en sanción equivalente hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 188.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, según la tasa establecida en el presente Acuerdo.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 189.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean canceladas oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 190.- Por las características propias del servicio que se atiende, con el presente tributo (Indivisibilidad, Complejidad, Seguridad Ciudadana), no habrá lugar a ningún tipo de exención en el pago de la contribución de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 191.- Se conceden al ejecutivo municipal las siguientes facultades pro tempore, para desarrollar las actividades específicas señaladas:

1.- Expedir dentro de los sesenta (60) días siguientes a la sanción del presente Acuerdo, el decreto que reglamente la agencia de retención, acorde a lo aquí establecido.

2.- Efectuar los ajuste que requiera el modelo actual de gestión del servicio de alumbrado público, en las componentes definidas por Decreto 2424 de 2006 o norma que la modifique, adicione o sustituya, para lo cual podrá inclusive adicionar los plazos contractuales en los tiempos que se requieran y acorde con las

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



condiciones de ley. Para el efecto la facultad concedida tendrá una vigencia de ciento veinte días (120).

CAPÍTULO XIII
CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 192.- AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

PARÁGRAFO: El cobro de la contribución por PLUSVALÍA se iniciará una vez el Gobierno Municipal establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.

ARTÍCULO 193.- DEFINICION: Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de las autoridades.

ARTÍCULO 194.- HECHOS GENERADORES: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- 1.- La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2.- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3.- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- 4.- La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

ARTÍCULO 195.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Los elementos de la contribución a la Plusvalía, son los siguientes:

Sujeto Pasivo: Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración.

Sujeto Activo: El Municipio de SAN MARCOS.

Base Gravable: Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

Tarifa: La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 30% al 50% del efecto de la plusvalía generada, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



- a.- Por la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el cincuenta por ciento (50%).
- b.- Por el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el treinta por ciento (30%).
- c.- Por la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez, el treinta por ciento (30%).
- d.- Por la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación, el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 196.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO: La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

- a.- Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
- b.- Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
- c.- Cuando realice transferencias del dominio.
- d.- Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 197.- FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA: Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

- a.- Dinero en efectivo.
- b.- Por la transferencia de una porción del predio al municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.
- c.- Reconociendo al municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
- d.- Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
- e.- Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



PARÁGRAFO 1: Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada.

PARÁGRAFO 2: La captación de la plusvalía es independiente de otros gravámenes sobre la propiedad salvo la contribución de valorización si la obra fue ejecutada por este instrumento financiero.

ARTÍCULO 198.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características neo económicas homogéneas, que hayan sido beneficiadas de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Estos títulos serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tasa de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título valor junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico. El pago de dichos derechos adicionales se hará exigible en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice del precio al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente sin perjuicio de su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 199.- PAGARES Y BONOS DE REFORMA URBANA: La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, podrá emitir títulos de deuda pública como forma de pago de terrenos adquiridos por el municipio en procesos de negociación voluntaria directa o expropiación.

ARTÍCULO 200.- EXENCIONES: Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

CAPITULO XIV
CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 201.- NATURALEZA JURIDICA Y REGIMEN LEGAL: El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 202.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos y quebradas; obras de saneamiento y servicios públicos y obras de equipamiento y amoblamiento urbano y adecuación de espacio público, incluidas en las políticas o planes de desarrollo de SAN MARCOS.

PARAGRAFO: Además de los proyectos que se financien en el Municipio de SAN MARCOS por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el municipio por: La Nación, el Departamento del Sucre, el Municipio de SAN MARCOS, sus Empresas Públicas u otras entidades estatales, previa autorización, delegación o convenio con el organismo competente.

ARTÍCULO 203.- SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de SAN MARCOS.

PARAGRAFO: En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal, a través de un Acuerdo, previa recomendación del Consejo de Valorización.

ARTÍCULO 204.- SUJETOS PASIVOS, BASE GRAVABLE Y TARIFA: Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional a dicho porcentaje.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

Para determinar el valor a cobrar (Tarifa) a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para (i) fijar el costo de la obra, (ii) calcular el beneficio que ella reporta y, (iii) establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra. De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

ARTÍCULO 205.- TERMINO MAXIMO PARA INICIAR LA OBRA. Expedido el acto administrativo de distribución de la contribución de valorización, el plazo máximo para la ejecución de las obras es un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del acuerdo respectivo.

La entidad reconocerá al contribuyente intereses corrientes o moratorios, según el caso, por las sumas que estos hayan pagado y según la tasa fijada por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el contribuyente formule la solicitud de devolución.

ARTÍCULO 206.- OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 207.- DESTINACION DE LOS RECAUDOS. Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se aplicarán exclusivamente a la obra objeto de la misma.

ARTÍCULO 208.- ESTATUTO DE VALORIZACIÓN. La Administración Municipal deberá desarrollar y presentar el estatuto de valorización para aprobación del Concejo Municipal, mediante el cual se definan y reglamenten entre otros

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



aspectos los siguientes: distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá contemplar y tener en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, censo, la capacidad económica de los Contribuyentes, liquidación de la contribución, método para determinar el beneficio, metodologías de factorización, formas de recaudo, notificaciones y recursos, liquidación, entrega y liquidación de obras

CAPITULO XV
CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 209.- AUTORIZACION LEGAL: Está autorizado por la Ley 418 de 1997, Modificado por la Ley 782 de 2002 la cual fue modificada por la Ley 1106 de 2006 y modificada por la Ley 1421 De 2010.

ARTICULO 210.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Son elementos de la contribución sobre contratos de obra pública los siguientes:

HECHO GENERADOR: Los contratos de obra pública que se suscriban y ejecuten con el municipio de SAN MARCOS, incluida las adiciones a los contratos iniciales.

SUJETO ACTIVO: Municipio de SAN MARCOS.

SUJETO PASIVO: Todas personas naturales o jurídicas que suscriban y ejecuten contratos de obra pública con el Municipio de SAN MARCOS

BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor de los anticipos o pagos que se realicen con cargo a los respectivos contratos que cumplan con el hecho generador.

TARIFAS: La tarifa es del Cinco por ciento (5%) sobre el valor de los anticipos o pagos que se realicen con cargo a los contratos que cumplan con el hecho generador.

CAUSACIÓN: Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiera, y en cada cuenta que se cancele al contratista

ARTICULO 211.- RETENCION DEL IMPUESTO: La retención de esta contribución será practicada por la tesorería municipal al momento de los desembolsos de anticipos o avances a los contratistas.

ARTICULO 212.- EXCLUSION: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causara la contribución establecida en este capítulo.

ARTICULO 213. - DESTINACION DE LOS RECURSOS: Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los programas y proyectos que fije

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



el Comité territorial de orden público, en su plan de inversiones y gastos del fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 6 y 7 de la ley 1421 de 2010.

ARTICULO 214.- VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN: Sera de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la ley 1421 del 21 de Diciembre de 2010 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

**CAPÍTULO XVI
SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTÍCULO 215.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO: Los recursos de la sobretasa serán destinados al funcionamiento de la administración municipal total o parcialmente.

ARTÍCULO 216.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

SUJETO ACTIVO: Municipio de SAN MARCOS.

SUJETO PASIVO: Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.

SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o por el propio distribuidor en el caso libertad de precios. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS, de conformidad con el ARTÍCULO 55 de la Ley 788 de 2002.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 217.- CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 218 .- REGISTRO OBLIGATORIO: Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Tesorería General, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones. De igual forma, serán obligaciones de los responsables del recaudo y/o pago de la sobretasa, las demás obligaciones consagradas por este estatuto para los declarantes de tributos administrados por el Municipio de SAN MARCOS.

**CAPÍTULO XVII
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 219.- AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de los Cuerpos Oficial de Bomberos.

ARTÍCULO 220.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

HECHO GENERADOR. Créase una contribución Bomberil para la asistencia social y para atender y prevenir desastres.

SUJETO ACTIVO. El Municipio de SAN MARCOS es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los usuarios de los servicios Administrativos del Municipio de SAN MARCOS.

BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor del impuesto al predio, liquidado en el predial unificado.

TARIFA. Se establece la tarifa del cinco por ciento 5% general. Sobre la liquidación del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 221.- DESTINACION Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 222.- PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto Predial unificado, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto Predial Unificado.

**CAPITULO XVIII
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS EN EL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 223.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 224.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Sucre por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de SAN MARCOS el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS.

ARTÍCULO 225.- DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 226.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

TARIFA: Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de SAN MARCOS, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de SAN MARCOS como su domicilio.

**CAPITULO XIX
ESTAMPILLA PRO-CULTURA.**

ARTÍCULO 227.- ACTUACIONES GRAVADAS. La estampilla "PRO-CULTURA" se exigirá en todos los contratos que por concepto de bienes y servicios celebre el Municipio de SAN MARCOS en su administración central y en todos sus institutos y Empresas descentralizadas, en los siguientes porcentajes

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



1.- Del uno por ciento (1,0%) para aquellos contratos cuyo valor sea inferior o igual a la mínima cuantía.

2.- Del uno y medio por ciento (1.5%) para aquellos contratos que superen el valor de la mínima cuantía.

PARAGRAFO 1º. La liquidación de la estampilla estará a cargo de la respectiva dependencia encargada de la administración del hecho sujeto a gravamen. El recaudo lo hará la respectiva Tesorería, la cual trasladará el valor correspondiente a la cuenta que para el efecto se constituya dentro de los diez (10) días al mes siguiente del recaudo.

PARAGRAFO 2º. El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro-cultura, será consignado en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio de SAN MARCOS denominada "Fomento y Estímulo a la Cultura – Estampilla Pro-cultura-".

PARAGRAFO 3º. En ningún caso, un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser gravado dos (2) veces o más con el uso de la estampilla.

PARAGRAFO 4º. Estarán exentos del uso de la Estampilla Pro-cultura, los contratos que celebre la Administración Central con los Institutos y Empresas descentralizadas del Municipio de SAN MARCOS con las siguientes entidades:

- a.- Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y de danzas folclóricas.
- b.- Compañías o conjuntos de opera, opereta y zarzuela.
- c.- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d.- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- e.- Grupos corales de música clásica y de música contemporánea.
- f.- Solistas e instrumentistas de música clásica, de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- g.- Ferias artesanales y de divulgación científica.
- h.- Conferencistas contratados por la Corporación Municipal de Cultura.

Para gozar de la exención, deberá acreditarse resolución del Ministerio de Cultura. Se exigirá como requisito para disfrutar de la exención una función gratuita para el Municipio de SAN MARCOS para ser presentado a los estudiantes u otros grupos de personas de conformidad con el Plan de Desarrollo Cultural del municipio.

PARÁGRAFO 5º. El valor liquidado para la Estampilla se obtendrá al aplicar el valor del hecho económico sujeto, a la misma tarifa estipulada en el presente artículo. El importe total de la Estampilla se deducirá de la cuenta de pago, de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



conformidad con la modalidad de la actividad para la cual se ordena la contribución a favor del rubro señalado en el parágrafo 2°.

El valor de la Estampilla está a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente Acuerdo y por lo tanto no implica cesión de rentas por parte del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas o de sus Empresas Industriales y Comerciales.

PARÁGRAFO 6°. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por los acuerdos municipales o reglamentos que se expidan en desarrollo de la Ley 397 de 1997. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

SUJETO PASIVO Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

ARTÍCULO 228.- DESTINACIÓN. El producido de la Estampilla se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 5.- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- 6.- Un Diez (10%) para el fondo cuenta- FONPET.

PARÁGRAFO 1°. La aplicación de los recursos recibidos por efecto del presente Acuerdo, podrán destinarse a eventos y actividades culturales y artísticas, en inversión y mantenimiento de planta física, escenarios culturales, museos, instrumentos musicales, implementos y materiales para Artes Plásticas y Escenográficas, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las entidades Culturales sus actividades de creación, fomento, difusión de la cultura en conservación y restauración de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



monumentos, obras de arte localizadas en espacios públicos y de los valores culturales y las expresiones artísticas en todas sus modalidades, el desarrollo de nuevas tecnologías y materiales aplicados al Arte, sistemas de información y comunicaciones, dotación de bibliotecas especializadas y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran las entidades Culturales.

PARAGRAFO 2º. Parte del recaudo, no menor del cincuenta por ciento (50%) se destinará a investigaciones, divulgación científica, realización de convenios y capacitación en temáticas de Ciencia, Arte y Cultura, dando prioridad a la población de los estratos 1, 2 y 3 del municipio..

PARAGRAFO 3º. Para la aplicación de las sumas recibidas, la Coordinación Municipal de Cultura las incluirá en el Plan de Inversiones en cada vigencia, teniendo como criterios de priorización el mejoramiento de la calidad de los servicios ofrecidos, ampliar la cobertura articulada en el sistema educativo, el apoyo a la consolidación de la identidad cultural en concordancia con los planes y programas de desarrollo educativo, científico y cultural del Municipio.

PARAGRAFO 4º. El monto total de los recaudos que se den por la Estampilla Procultura, no tendrá límites definidos diferentes a los que resulten de su aplicación acorde con este Acuerdo.

PARAGRAFO 5º. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

CAPITUL XX
ESTAMILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 229.- La estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra reglamentada por el acuerdo N° 020 del 2009 "Por el cual se autoriza la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 230.- AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de enero de 2009 normatividad que expresa la autorización para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben.

HECHO GENERADOR: Lo constituye la ejecución de todo tipo de contratos con el municipio de SAN MARCOS por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de SAN MARCOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos para el cobro de la estampilla, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen contratos con el municipio.

BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

TARIFA Y APLICACION: El valor a recaudar para el bienestar del adulto mayor será del Cuatro Por ciento (4%) del valor de todos los contratos y convenios, que celebre el municipio de SAN MARCOS, con personas naturales y jurídicas y sus adiciones. se exceptúan los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión. De igual forma se exceptúan los convenios que se celebren con la nación y el departamento, en caso que el objeto de estos se ejecute directamente.

TITULO II

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

TASAS Y DERECHOS

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 231.- DEFINICIÓN: Es una Tasa que se cobra a las personas por el estacionamiento transitorio de vehículos autorizados por la Inspección de Policía en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación temporal de vías con materiales de construcción, andamios, campamentos, equipos, escombros, casetas, etc., o por el cerramiento, ampliación o cobertura de antejardines y/o zonas verdes de las edificaciones de conformidad con lo previsto en las normas municipales vigentes.

ARTÍCULO 232.- ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS: Son elementos de la Tasa por Ocupación de Vías:

HECHO GENERADOR: Ocupación transitoria de la vía pública por obras de construcción y de urbanismo, por los equipos, por el depósito de materiales o por el cerramiento, ocupación con escenarios para eventos, ampliación o cobertura de antejardines y/o zonas verdes de las edificaciones de conformidad con lo previsto en las normas.

SUJETO ACTIVO: Es el municipio de

SUJETO PASIVO Es el responsable de la obra.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor asignado al metro cuadrado de ocupación, por el tiempo establecido en días, para la ocupación de la vía o lugar público.

TARIFA. La tarifa tendrá un valor del Cinco por ciento (5%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente por metro cuadrado y día de ocupación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 233.- EXPEDICION DE PERMISOS Y LICENCIAS: La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Secretaría de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 234.- OCUPACION PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, cables, redes de telefonía, antenas, parasoles o similares, etc., sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal, a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 235.- TARIFA: La Tarifa para ocupación permanente será equivalente al Diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Legal Diario (1 SMDLV) por metro cuadrado y por cada mes de ocupación.

ARTÍCULO 236.- LIQUIDACION Y PAGO DE TASA DE OCUPACION PERMANENTE: La tasa de ocupación de vías se liquidará en la Oficina de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces, una vez sea solicitado por el sujeto pasivo y esta deberá ser pagada por mes anticipado en la tesorería municipal o la entidad bancaria debidamente autorizada.

**CAPITULO II
REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES**

ARTÍCULO 237.- HECHO GENERADOR: El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de SAN MARCOS.

ARTÍCULO 238.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de SAN MARCOS, es el sujeto activo.

ARTÍCULO 239.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de SAN MARCOS.

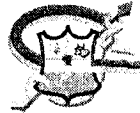
ARTÍCULO 240.- BASE GRAVABLE. - La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 241.- TARIFA. - La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de medio 11/2 (0.5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. (S.M.D.L.V)

PARÁGRAFO.- El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 242.- REGISTRO. - La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



de registro.

CAPITULO III
ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 243.- HECHO GENERADOR. - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 244.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el municipio de SAN MARCOS.

ARTÍCULO 245.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el responsable por la rotura de las vías o espacio público.

ARTÍCULO 246.- ARTÍCULO 246.- TARIFAS. Las tarifas que aplicara la Tesorería municipal serán las siguientes, en Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

DERECHOS DE RUPTURA DE VIAS		
ASFALTO	1.0	S.M.D.L.V. X Metro Lineal
CONCRETO	0.75	S.M.D.L.V. X Metro Lineal
AFIRMADO	0.5	S.M.D.L.V. X Metro Lineal

PARÁGRAFO: Cuando se otorgue una autorización para ruptura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encuentra antes de realizar dicho trabajo.

ARTÍCULO 247.- OBTENCIÓN DEL PERMISO. - Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio de SAN MARCOS, debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal.

CAPITULO IV

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 248.- HECHO GENERADOR: Está constituido por el traslado o movilización de ganado del Municipio de SAN MARCOS de otra jurisdicción.

ARTÍCULO 249.- SUJETO ACTIVO: Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 250.- SUJETO PASIVO: Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 251.- BASE GRAVABLE: Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS.

ARTÍCULO 252.- TARIFA: El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de SAN MARCOS, será del diez por ciento (10%) del salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V.)

ARTÍCULO 253.- DETERMINACIÓN DEL INGRESO: La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

**CAPITULO V
TASA POR ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA**

ARTÍCULO 254.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la asignación de nomenclatura (dirección y número) a bienes raíces dentro de la jurisdicción del municipio de SAN MARCOS – Sucre (leyes 40 de 1932 y 88 de 1947). La nomenclatura de vías y domiciliarias serán asignadas y fijadas por la Secretaria de planeación municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las entidades públicas.

ARTICULO 255.- BASE GRAVABLE: La constituye la clasificación socio económica del inmueble

ARTICULO 256.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de SAN MARCOS.

ARTÍCULO 257.- SUJETO PASIVO: El propietario del inmueble al que se le asigna la nomenclatura.

ARTÍCULO 258.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA: La oficina de Planeación Municipal, pasara relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: Catastro, IGAC, Oficina de registro de instrumentos públicos, empresas prestadoras de servicios públicos y demás empresas que lo soliciten.

ARTÍCULO 259.- TARIFA: El valor de la tarifas que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número (nomenclatura), se liquidara en salarios mínimos diarios vigentes de acuerdo a la siguiente clasificación:

ESTRATO	TARIFA
1	0.5 SMDLV
2	0.5 SMDLV
3	1 SMDLV
Industrial	3 SMDLV
Comercial	3 SMDLV
Servicio	2 SMDLV
Comercial especial	5 SMDLV

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



PARÁGRAFO 1: Los inmuebles de propiedad del municipio estarán exentos del pago de la nomenclatura.

PARÁGRAFO 2: El valor establecido por concepto de tasa de nomenclatura será facturado en la liquidación anual del impuesto predial unificado y se cobrará por una sola vez.

**CAPÍTULO VI
MULTAS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 260.- DEFINICIÓN. Son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 261.- CLASES DE MULTAS. Las multas en el Municipio se clasifican así:

- 1.- De Gobierno: Registro de Marcas y Herretes, Multas establecidas en el código nacional de policía, Multas establecimientos de comercio, Otras multas de gobierno.
- 2.- De Planeación: Sanciones urbanísticas
- 3.- De Tránsito: Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales.

ARTÍCULO 262.- GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que no posean licencia de funcionamiento o que ésta no esté vigente.

ARTÍCULO 263.- DE PLANEACIÓN Y TRANSPORTE. Se causa por contravenir los reglamentos dados por la Secretaria de Planeación en materia de planeación y control urbano y el incumplimiento o violación de las normas de transporte de vehículos o violación de las normas delegadas al Municipio que rigen en su jurisdicción. La secretaria general impondrá las multas de transporte y tránsito mediante resolución y en concordancia con el código nacional de transporte.

ARTÍCULO 264.- RENTAS. Comprende los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales.

**CAPITULO VII
INTERÉS POR MORA**

ARTÍCULO 265.- DEFINICIÓN. Consiste en los recargos que la Administración impone a los representantes del pago de las rentas municipales cuando hay retraso en la cancelación de las mismas.

TÍTULO III



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL
CAPITULO I
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
SERVICIOS CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 266.- SERVICIOS CEMENTERIO. El servicio público de cementerio comprende la inhumación, exhumación, inhumación de cadáveres o restos humanos, a cargo del Municipio.

ARTICULO 267.- ELEMENTOS SERVICIO DE CEMENTERIO. Los elementos constitutivos del servicio de Cementerio Municipal son:

HECHO GENERADOR: Es la prestación del Servicio de inherente al Cementerio.

BASE GRAVABLE: Es el valor dado en salarios mínimos diarios legales vigentes

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica a quien se le presta el servicio.

TARIFA: Las tarifas para los distintos servicios del Cementerio Municipal, varían según la naturaleza de éstos:

Tipo de servicio	TARIFAS EN SMDLV
Declaración de pertenencia de lote	0.50 SMDLV
Delineamiento y construcción	0.75 SMDLV
Arriendo nicho anual	1.0 SMDLV
Permiso para traslado de cadáver	1.5 SMDLV
Permiso de inhumación	1.0 SMDLV
Permiso de exhumación	1.0 SMDLV

PARAGRAFO: Quedan exentos del pago del servicio de inhumación y exhumación de cadáveres los siguientes sujetos pasivos:

a.- Cuando se realice diligencia a través de una orden judicial.

b.- Cuando, previo el estudio de la Secretaría de Planeación Municipal, se pruebe que el doliente más cercano no tiene capacidad de pago.

ARTICULO 268.- VENTA DE TERRENO. El señor Alcalde Municipal podrá realizar venta de lotes de terreno en el Cementerio Municipal, con extensión máxima de 2,0 Mts².

PARAGRAFO. VALOR DEL LOTE DE TERRENO. El precio de venta del lote terreno en el Cementerio Municipal es de dos (2) Salarios Mínimos diarios Legales vigentes, correspondiente a 2,5 Mts².

ARTICULO 269.- CENSO. La Secretaría de Planeación Municipal realizará el Censo de los actuales propietarios y poseedores de los lotes de terreno y

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



procederá a su identificación y codificación, llevando un libro de Registro de Propietarios de los lotes.

CAPITULO II

TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO 270.- El Municipio está en la obligación de expedir certificados, paz y salvos, constancias, permisos y otros documentos que sean solicitados por personas naturales o jurídicas en cumplimiento de requisitos estipulados en la normativa Municipal, Departamental o Nacional.

ARTICULO 271.- Establézcase las tarifas por cada certificado, paz y salvo, permiso u otro documento que a petición de particulares expida el Municipio a través de sus diferentes dependencias, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
Certificados de Ubicación y usos del suelo, de labores, de pesas y medidas, certificados en materia civil y laboral,	30%
Certificados de Estratificación de inmuebles, de posesión de bienes inmuebles	25%
Paz y salvos Municipales y certificados presupuestales	30%
Certificado de registro de marcas y herretes, Certificados de patentes	20%
Certificados de cumplimientos de requisitos de higiene para establecimientos públicos	20%
Demás Certificados emitidos por las dependencias municipales no contempladas previamente	30%

PARÁGRAFO : Las personas o empresas que requieran el certificado de cumplimiento de requisitos de higienes para establecimientos abiertos al público o para el funcionamiento de un establecimiento que por norma Nacional, Departamental o Municipal, requieran de dicho certificado, deberán solicitarlo a la Secretaria de Salud del Municipio.

ARTICULO 272.- Los funcionarios de la Administración Municipal deberán exigir como requisito previo antes de expedir cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior, recibo de pago del mismo, para evitar la evasión del pago de este servicio

ARTICULO 273.- FOTOCOPIAS: El equivalente al uno por ciento (1%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV).

CAPITULO III
RENTAS CONTRACTUALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES



ARTÍCULO 274.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal

ARTÍCULO 275.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de SAN MARCOS.

ARTICULO 276.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o inmueble en calidad de arrendatario

ARTÍCULO 277.- SERVICIOS Y TARIFAS: A partir de entrada en vigencia el presente Estatuto, autorícese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal. Para Así como para celebrar los contratos que ha ello hubiere lugar.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se dé cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

**CAPITULO IV
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 278.- DEFINICIÓN. Son las sumas que ingresen al Tesoro Municipal, en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figuren con valor en el inventario.

PARÁGRAFO: A partir de entrada en vigencia del presente Estatuto, autorícese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante Decreto establezca cuales son los bienes dados de baja, o que no figuren con valor en el inventario.

**CAPITULO V
OTROS GRAVAMENES**

ARTÍCULO 279.- FORMULARIOS OFICIALES. Son los formatos para tramitar documentos o actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal, como los que entrega al Secretario de Planeación y los destinados para declarar y pagar tributos. Su valor es de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente. No obstante lo anterior, la Administración Municipal reajustará este valor de acuerdo a lo prescrito en la Ley 962 de 2005.

ARTICULO 280.- PERMISOS DE VENTA; Es el impuesto que se cobra a vendedores ambulantes o cualquier tipo de negocio que ocupe temporalmente un espacio público, el cual se le cobrara el 20% de un día de salario mínimo, por el número de días que solicite el permiso.



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 281.- IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA NA- TURALEZA. El impuesto de extracción de materiales, arena, cascajo y piedra de los lechos de los ríos, arroyos o minas, es un gravamen otorgado a los municipios y regulado por virtud de la Ley 97 de 1.913.

TARIFAS La tarifa de éste impuesto es del cinco (0.5%) sobre el valor comercial de cada metro cúbico, que extraigan las personas naturales o jurídicas, tanto de arena, cascajo y piedra, como materiales análogos o similares. El pago del impuesto se causa en el momento en que la Alcaldía otorgue el permiso a los interesados.

PARÁGRAFO 1. PERMISO PREVIO Para hacer uso de los materiales de que trata el presente capítulo, se requiere la solicitud de un permiso previo, que otorga la Alcaldía, en el cual se determinará el material a extraer, la cantidad requerida, el medio de transporte ha utilizar y el sitio o lugar donde se realizará la extracción.

PARÁGRAFO 2 CONTROL A LA EXTRACCIÓN DEL MATERIAL. La Tesorería Municipal Recaudo de Impuestos y la Secretaría de Planeación, controlarán y supervisarán la extracción del material autorizado, conforme al permiso otorgado y en especial para que la labor de extracción que se realice no genere impactos negativos sobre los lechos de ríos, arroyos o minas y aguas.

ARTÍCULO 282.- SANCIONES Los usuarios que extraigan materiales del cauce de los ríos, arroyos o minas, los transporten sin permiso previo de la Alcaldía, los extraiga de sitios diferentes a los autorizados, o sin el pago del respectivo gravamen, serán sancionados con multas sucesivas de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales, sin perjuicio de las acciones legales y penales que se deriven de ello.

**TITULO IV
RECURSOS DE CAPITAL**

ARTÍCULO 283.- DEFINICIÓN .- Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 284.- CONSTITUCIÓN.- Los recursos de capital están constituidos por:

- 1.- Donaciones.
- 2.- Venta de activos.
- 3.- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



4.- Los recursos del balance.

5.- Los rendimientos por operaciones financieras.

**CAPITULO I
DONACIONES RECIBIDAS**

ARTÍCULO 285.- DEFINICIÓN. -Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

**CAPITULO II
VENTA DE ACTIVOS**

ARTÍCULO 286.- VENTA DE ACTIVOS.- Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013. "Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública."

**CAPITULO III
RECURSOS DEL CREDITO**

ARTÍCULO 287.- DEFINICIÓN.- Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

PARÁGRAFO.- No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el Plan Anual de Caja P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

**CAPITULO IV
RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO**

ARTÍCULO 288.- DEFINICIÓN.- Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (Balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y la venta de activos.

CAPITULO V

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS



ARTÍCULO 289.- DEFINICIÓN.- Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

LIBRO II

TITULO I

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 290.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 291.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 292.- SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

ARTICULO 293.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTÍCULO 294.- OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 150 salarios mínimos

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 20 (Veinte) a 100 (Cien) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 295.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 296.- . CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTICULO 297- ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. En el evento en que la sanción

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO II
INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 298.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de SAN MARCOS, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Tesorería Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 299.- TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios se tendrá lo dispuesto en la ley 1607 de 2012; la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 300.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 301.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 302.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo. Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 303- SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al Veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al Veinte por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2.- En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARAGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este estatuto.

ARTÍCULO 304.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



1.- El Diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2.- El Veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 305.- SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 306.- SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 307 - LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Tesorería Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**CAPITULO IV
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

ARTICULO 308.- SANCION POR NO INFORMAR DIRECCION DE NOTIFICACIONES. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en este estatuto tributario.

ARTICULO 309.- SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 310.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1.- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
- 3.-. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el ordinal 1., si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el ordinal 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el ordinal 2., que sean probados plenamente.

Parágrafo. Para la imposición de la sanción el funcionario competente deberá efectuar su graduación en forma racional y proporcional al daño producido, en el entendido de que el error o la información que no fue suministrada, generó efectivamente daño para la Administración Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTICULO 311.- SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.

Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

ARTÍCULO 312.- SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Tesorería Municipal desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 313.- SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Quienes se inscriban con posterioridad a los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo. Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

ARTICULO 314.- SANCION POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO LA CERTIFICACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a diez (10) UVT.

ARTICULO 315.- SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal los cambios determinados en el cese de actividades y cualquier novedad y no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello deberán cancelar una sanción equivalente un (1) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

ARTICULO 316.- SANCION POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS. La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a diez (10) UVT.

ARTICULO 317.- SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 318.- SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma impropedente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1°. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

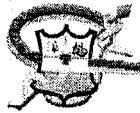
PARAGRAFO 2°. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 319.- SANCION POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cien (100) UVT. Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención. Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 320.- SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTICULO 321.- SANCIONES POR RIFAS. Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de SAN MARCOS, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTICULO 322.- SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARAGRAFO. Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en este estatuto, deberá retirarla en un término de 24 horas después de recibida la notificación que haga la Administración Municipal.

ARTICULO 323.- SANCIONES EN PROCESO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en el art. 2 de la Ley 810 de 2003.

ARTICULO 324.- SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS. Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará la sanción mínima por cada día de ocupación.

ARTICULO 325.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- 1.- Decomiso del material.
- 2.- Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.
- 3.- El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARAGRAFO. En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

ARTICULO 326.- REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 327.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a.- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b.- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d.- Llevar doble contabilidad.
- e.- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f.- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 328.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del valor equivalente a 20.000 U.V.T (Año Base 2010).

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 329.- REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias por libros de contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

- a.- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



b.- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 330.- SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a.- Cuando no se expida factura o documento equivalente, estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos legales. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción mínima.

b.- Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c.- Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba, registre o matricule ante la Tesorería Municipal dentro de los plazos establecidos en la ley;

d.- Cuando el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'CERRADO POR EVASIÓN'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el presente estatuto.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal así lo requieran.

ARTÍCULO 331.- SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 332.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

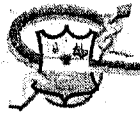
La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 333.- SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Tesorería Municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

TITULO II

REGIMEN DE PROCEDIMIENTO
ACTUACION

CAPITULO I

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 334.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 335.- NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 336.- REGISTRO O MATRICULA. El Registro o Matrícula en la Tesorería Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables, agentes retenedores y los demás sujetos de obligaciones administradas por la tesorería Municipal, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



PARÁGRAFO 1°. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2°. El Registro o Matrícula en la Tesorería Municipal, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio incurrirá en la sanción prevista.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.

La Tesorería Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

PARAGRAFO 3°. El registro o matrícula en la Tesorería Municipal será gratuito, a excepción del correspondiente a los establecimientos que desarrollan algunas actividades, tal como se establece en la parte sustantiva de este estatuto.

ARTÍCULO 337.- REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

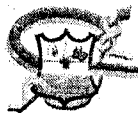
ARTÍCULO 338.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 339.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 340.- PRESENTACION DE ESCRITOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005, los escritos del contribuyente, deberán presentarse por

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



duplicado en la Dependencia a la cual se dirijan, personalmente con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del poder y de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 341.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la alcaldía municipal la Tesorería Municipal.

El Alcalde Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 342.- ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 343.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 344.- DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 345° FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARAGRAFO La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación.

ARTICULO 346.- NOTIFICACION ELECTRONICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 347.- NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Tesorería Municipal.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo anterior, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTÍCULO 348.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 349.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Tesorería Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 350.- NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario de la administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Tesorería Municipal respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 351.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO III.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 352.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 353.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a.- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b.- Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c.- Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal.



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



- d.- Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e.- Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f.- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g.- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
- h.- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 354.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 355.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 356.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 357.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 358.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTICULO 35.9.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

2.- Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

3.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 360.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

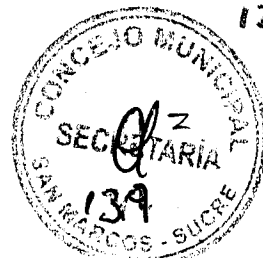
ARTICULO 361.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTICULO 362.- OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 363.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTICULO 364.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 365.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 366.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 367.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Administración Tributaria Municipal, deberán rendir un informe un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 368.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTICULO 369.- INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 370.- INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo dictó, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación.

ARTICULO 371.- INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario RIT.

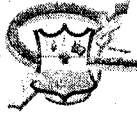
La Administración Tributaria en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 142 del presente estatuto.

Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente estatuto le impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 372.- INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 142 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.

PARAGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado.

ARTICULO 373.- OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 374.- CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO.

La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica. Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
2. La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.
3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTICULO 375.- OBLIGACION FORMALES.

Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 376.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- 1.- Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto.
- 2.- Declaración de retención en la Fuente del ICA.
- 3.- Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.
- 4.- Las demás que establezca este Estatuto o que la Administración Municipal implemente y disponga.

ARTÍCULO 377.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 37.8.- APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 379.- UTILIZACION DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que autoricen la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 380.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Así mismo se podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 381.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



c.- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d.- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 382.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3.- Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 383.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distritos Especiales, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 384.- LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 385.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 386.- RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Tesorería Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de SAN MARCOS.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Tesorería Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 387.- EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 388.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales y las tesorerías municipales.

Para ese efecto, el Municipio de SAN MARCOS – Sucre podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de SAN MARCOS, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 389.- GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Tesorería Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**CAPITULO III
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION**

ARTÍCULO 390.- INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales Tesorería Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 391.- INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. A partir de la vigencia de este Acuerdo, la Cámara de Comercio de Sincelejo deberá informar mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La misma información anterior deberá remitir, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior. La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 392.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. la Tesorería Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



medio electrónico, para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán las definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 393.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los tributos administrados por la Administración Municipal de SAN MARCOS, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

2.- Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

3.- Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4.- La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

5.- Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

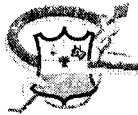
ARTÍCULO 394.- OBLIGACION ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los declarantes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos deberán remitir a la Tesorería Municipal, al momento de la presentación de la declaración respectiva, copias de las declaraciones del Impuesto a las Ventas, en el evento de pertenecer al Régimen Común de dicho impuesto.

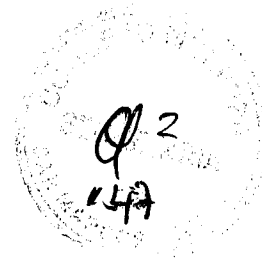
ARTÍCULO 395.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Tesorería Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



TITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES.

CAPITULO I
NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 396.- ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 397.- FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a.- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b.- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c.- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d.- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e.- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f.- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 398.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 399.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva establecida en el presente estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 400.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 401.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

ARTÍCULO 402.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en este estatuto.

ARTÍCULO 403.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 404.- PERIODOS DE FISCALIZACION EN RETENCION EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente de ICA.

TITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO I

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.



ARTÍCULO 405.- ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1.- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2.- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3.- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 406.- FACULTAD DE CORRECCION. La Tesorería Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 407.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 408.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a.- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b.- Período gravable a que corresponda;
- c.- Nombre o razón social del contribuyente;
- d.- - Número de identificación tributaria;
- e.- Error aritmético cometido.

TITULO VI

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO I
RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 409.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de SAN MARCOS, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Tesorero Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 410.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde a la Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 411.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a.- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c.- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d.- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 412.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 413.- PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 414.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 415.- INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 416.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 403 del presente estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 417.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 418.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

- 1.- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 5.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 419.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 420.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 421.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 422.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el presente estatuto para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 423.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el presente estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 307 del presente estatuto, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**CAPITULO II
DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

ARTÍCULO 424.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 425.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 426.- COMPETENCIA. Radica en el Alcalde, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 427.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 428.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 429.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII

REGIMEN PROBATORIO.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 430.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aqueíios.

ARTÍCULO 431.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 432.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración;
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3.- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- 4.- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
- 5.- Haberse practicado de oficio.
- 6.- Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7.- Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
- 8.- Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
- 9.- Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 433.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas estipuladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 434.- PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 435.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA
CONFESION**

ARTÍCULO 436.- CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la gaceta municipal y en la página web del municipio.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 437.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



CAPITULO III
TESTIMONIO

ARTÍCULO 438.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Tesorería Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 439.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 440.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 441.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Tesorería Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra-interrogar al testigo.

CAPITULO IV
INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 442.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por Administración Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 443.- INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 444.- LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el presente estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 445.- PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en sus declaraciones tributarias o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración Tributaria o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 446.- INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponden en su totalidad a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 447.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes

**CAPITULO V
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS**

ARTÍCULO 448.- PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en el año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de industria y comercio del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el presente estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas se adicionarán a la base gravable del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 449.- PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.- El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior, en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto de ICA, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán base gravable del respectivo período.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 450.- PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 451.- PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor -IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 452.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 453.- PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado.

ARTÍCULO 454.- DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 455.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 456.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Tesorería Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 457.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 458.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 459.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a.- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c.- Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**CAPITULO VI
PRUEBA CONTABLE**

ARTÍCULO 460.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



ARTÍCULO 461.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- 1.- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- 2.- Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 462.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Tesorería Municipal, según el caso;
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 463.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 464.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 465.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



CAPITULO VII
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 466.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 467.- INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 468.- FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1°. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de SAN MARCOS.

PARAGRAFO 2°. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 469.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 470.- LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 471.- INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 472.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 473.- DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**CAPITULO VIII
PRUEBA PERICIAL**

ARTÍCULO 474.- VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TITULO VIII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

**CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.**

ARTÍCULO 475.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 476.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a.- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b.- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c.- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 477.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 478.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 479.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, tesorería Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 480.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Tesorería Municipal no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 481.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 482.- RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 483.- INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributo, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la administración municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

ARTÍCULO 484.- FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 485.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 486.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

1.- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

2.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



3.- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del alcalde Municipal.

ARTÍCULO 487.- INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 488.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 489.- FACULTAD DE REMISION. El Alcalde Municipal queda facultado para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad el Alcalde Municipal dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

ARTÍCULO 490.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



retenciones, intereses y sanciones, es de competencia del alcalde Municipal quien podrá delegar al Tesorero Municipal y deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTÍCULO 491.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Alcalde Municipal y el Tesorero Municipal y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

ARTÍCULO 492.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 493.- COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 494.- TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- 1.- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2.- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3.- Los demás actos del alcalde municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4.- Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



5.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la tesorería Municipal.

6.- Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 495.- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 332 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTÍCULO 496.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1.- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2.- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3.- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4.- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 497.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 498.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 499.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1.- El pago efectivo.
- 2.- La existencia de acuerdo de pago.
- 3.- La falta de ejecutoria del título.
- 4.- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5.- La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6.- La prescripción de la acción de cobro, y
- 7.- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a.- La calidad de deudor solidario.
- b.- La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 500.- TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 501.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 502.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 503.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el alcalde municipal siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 504.- INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 505.- ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 506.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 507.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas de acuerdo a lo reglado en el presente estatuto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 508.- LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 509.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



156

particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 510.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario a cargo del proceso continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 511.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario ejecutor que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Oficina Ejecutora y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2°. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3°. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 512.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 513.- OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 514.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 515.- SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 516.- COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El alcalde mediante acto administrativo podrá delegar al Tesorero Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados.

ARTICULO 517.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

- 1.- Elaborar listas propias.
- 2.- Contratar expertos.
- 3.- Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 De 2012) , aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 518.- APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

TITULO IX

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

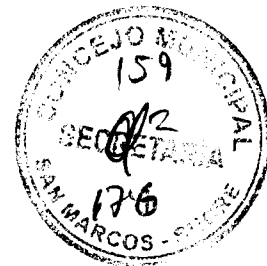
ARTICULO 519.- EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 520.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 521.- EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 522.- PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 523.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.



ARTICULO 524.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 525.- PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 526.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X

DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 527.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 528.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Tesorería Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 529.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Alcalde Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 530.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 531.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

ARTÍCULO 532.- VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. El Tesorero Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que se compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 533.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION:

1.- Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a.- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



- b.- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c.- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- d.- Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
- e.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el presente estatuto.
- f.- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- g.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- h.- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 284 del presente estatuto.

PARAGRAFO 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 534.- INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1.- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2.- Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3.- Cuando a juicio del Tesorero Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 535.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 536.- COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 537.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, o giro. La Tesorería Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Municipio, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 538.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, o giro.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este acuerdo.

ARTÍCULO 539.- TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 540.- EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 541.- CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTICULO 542.- CAMBIO DE LEGISLACION. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 543.- COMITE DE ASESOR DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Créese el Comité de asesoría de impuestos Municipal como órgano asesor y consultor de la Administración de impuesto del municipio encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



esta y los contribuyentes. El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

- 1.- El Tesorero.
- 2.- La oficina asesora jurídica del municipio.
- 3.- El secretario o Jefe de Planeación.
- 4.- El Jefe de Presupuesto

ARTICULO 544.- AUTORIZACION AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR:
Autorícese al ejecutivo Municipal para que en un plazo de 6 meses reglamente por Decreto los artículos que requieran reglamentaciones para mejorar la concreción, que se presten a interpretaciones ambiguas o que tengan errores de cuantía, gramatical o de leyenda. La presente facultad se autoriza sin perjuicio de las autorizaciones dadas para casos especiales en artículos anteriores.

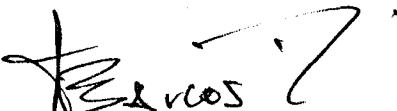
PARÁGRAFO La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración.


ARTÍCULO 545.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1º) de Enero de Dos Mil Catorce (2014) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial los Acuerdos N° 043 de 1999, 017 de 2005 y 024 de 2005 y demás normas que lo modificaron el cual será publicado en la página web del municipio de SAN MARCOS.

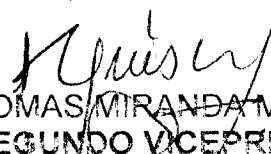
Dado en el salón del Honorable Concejo a los doce (12) días del mes de diciembre de 2013.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MESA DIRECTIVA


DUMER BARCOS PALOMINO
PRESIDENTE


ROLANDO MORALES PEREZ
PRIMER VICEPRESIDENTE


TOMAS MIRANDA MEZA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE


OLINDA OTERO MIELES
SECRETARIA

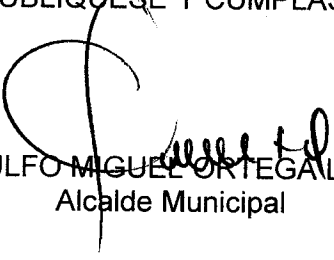


VIENE DE ACUERDO No.012 DE 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL SAN MARCOS

San Marcos, 20 de diciembre de 2013

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ARNULFO MIGUEL ORTEGA LOPEZ
Alcalde Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



CONCEJO MUNICIPAL SAN MARCOS
NIT: 823000346 – 9



LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-
SUCRE.

CERTIFICA QUE:

EL Acuerdo N° 012 de 2013 “POR DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS – SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Recibió sus dos debates reglamentarios los días 28 de Noviembre de 2013 según consta en las actas de comisión tercera y acta de sesión plenaria de fecha 10 de Diciembre del mismo año.

Para constancia se firma la presente a los doce (12) días del mes de Diciembre del 2013

Olinda Otero M.
OLINDA OTERO MIELES
Secretaria general
H.C. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
SAN MARCOS SUCRE

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo N°012 del 20 de Diciembre de 2013, "POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS-SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" fue publicado en las Carteleras de las Cedes 01 y 02 de la Alcaldía Municipal de San Marcos por el término de Ley para los efectos legales de divulgación.

Dado en San Marcos – Sucre, a los Veintitres (23) días del mes de Diciembre de Dos Mil Trece (2013).

LUCY DEL CARMEN VERGARA TEJADA
Secretaria de Gobierno Municipal

Escudo del Municipio de San Marcos